



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 1 -

TOCA DE REVISIÓN No. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

RECURRENTES: SECRETARIO, DIRECTOR OPERATIVO Y SUPERVISOR, TODOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, COMO ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo número **940/2018** del índice de asuntos del actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con número auxiliar **1020/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión, **AMPARA Y PROTEGE** a

, contra la sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión **REV-044/2017-P-1**, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en

Villahermosa; por las razones expuestas en el considerando **Séptimo** de la presente resolución y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión **REV-044/2017-P-1**, de su índice.

2) En su lugar, dicte otra en la que reitere todo lo que no es materia de concesión, y siguiendo los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, se pronuncie nuevamente sobre los conceptos de agravio expuestos por la autoridad recurrente respecto de la prestación aducida en el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, ponderando, por una parte, que de las constancias de autos válidamente se puede establecer que la propiedad que ampara la factura *********, también fue trasladada a la Sociedad quejosa, y por otra, que ésta última también promovió el juicio de nulidad, por conducto de *********, como lo estableció la Sala Unitaria en el expediente de origen.

3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes para el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los CC. *********, por propio derecho, y el primero de ellos también en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona jurídico-colectiva *********, promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Supervisor, Director Operativo y Secretario, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Tabasco, así como al Director de la Policía Estatal de Caminos, y, como actos y pretensiones reclamadas las siguientes:

“III.- ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS

A).- La indebida e ilegal determinación contenida en el Acta de Supervisión número ********* de fecha cinco de diciembre de 2014(sic), levantada por ********* supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte(sic), autorizadas(sic) irregularmente por él(sic) C.



***** en su calidad de Director Operativo, ya que esa facultad le corresponde al DIRECTOR GENERAL; sin tomar en cuenta lo determinado por los artículos 123 y 125, Fracción(sic) IV, del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y lo contenido en los oficios número ***** **DE FECHA 6 DE DICIEMBRE 2001**, Y(sic) EL(sic) oficio ***** **DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2013**, los cuales fueron presentados a la autoridad administrativa concretamente al inspector ***** , haciendo caso omiso de los mismos, violando lo determinado en el párrafo tercero del oficio ***** que literalmente reza: **'POR LO QUE RESPECTA AL INCISO B) DE SU ESCRITO DE PETICION QUE FUE PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2010 QUE SEÑALA SE GIRE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA LOS EFECTOS QUE NO SEAN DETENIDAS LAS UNIDADES CON NUMEROS ECONOMICOS ***** AL ***** Y QUE CIRCULAN LEGALMENTE AMPARADAS CON EL OFICIO ***** DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001. R= RESULTA PROCEDENTE SU PETICION GIRÁNDOSE INSTRUCCIONES MEDIANTE MEMORANDUM NÚMERO ***** DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2013 A LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE ESTA SECRETARÍA'**.

B).- Como consecuencia de lo anterior el inminente riesgo que corren nuestras unidades con números económicos **** al ***** incluida la unidad ***** motivo de la presente demanda, en ser detenidas tanto por el personal de la secretaría de comunicaciones y transporte(sic), como de la Policía Estatal de Caminos.

C).- Como consecuencia de lo anterior, la ilegal retención de la unidad motriz marca **NISSAN** tipo **URVAN** modelo **2010**, número de serie ***** con número económico ***** perteneciente a la *****

(...)"

"VI.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN:

A).- Mediante sentencia definitiva se decrete la nulidad lisa y llana de Acta de Supervisión número ***** (sic) de fecha cinco de diciembre de 2014(sic), levantada por el C. ***** supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizadas(sic) irregularmente por el C. ***** en su calidad de Director Operativo, ya que esa facultad le corresponde al **DIRECTOR GENERAL; sin tomar en cuenta lo determinado por los artículos 123 y 125, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y lo contenido en los oficios número ***** DE FECHA 6 DE DICIEMBRE 2001 y el oficio ***** DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2013**, los cuales fueron presentados a la autoridad

administrativa concretamente al inspector **ALBERTO HERNÁNDEZ PERALTA** haciendo caso omiso de los mismos.

B).- Mediante sentencia definitiva se decrete y se ordene a las demandas el cumplimiento del párrafo tercero del oficio *** para los efectos de que no sean detenidas las unidades de mi representada que circulan legalmente amparadas con el oficio ***** de fecha 6 de diciembre de 2001, números económicos ***** al ***** hasta su total regularización, incluida la unidad número económico ***** (sic).**

C).- Así mismo(sic) y como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los **daños y perjuicios ocasionados a la unidad con número económico ***** de mi representada por la detención arbitraria e ilegal realizada por las demandadas desde el día de su detención hasta la fecha de su liberación a razón de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)** diarios, toda vez que ese es el monto promedio que se obtiene en un día normal de labores.**

D).- De conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, solicito se me conceda la suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado en los incisos A), B), y C) del capítulo respectivo a fin de evitar impedir(sic) perjuicios irreparables a mi representada para los efectos de que las autoridades demandadas se abstenga(sic) de ejecutar actos tendientes a la retención y molestias de las unidades que circulan con números económicos ** a la ***** incluida la unidad motriz marca **NISSAN, tipo URVAN, modelo 2010, número de serie ***** con número económico ***** perteneciente a la ******* Toda vez que, dicha(sic) unidades se encuentran circulando en términos del párrafo tercero del oficio ***** para los efectos de que no sean detenidas las unidades de mi representada que circulan legalmente amparadas también con el oficio ***** de fecha 6 de diciembre de 2001(...)"**

(Folios 1 a 3 de las copias certificadas del expediente de origen)

2.- Admitida la demanda por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer originalmente del presente asunto bajo el número de expediente **888/2014-S-2**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se resolvió el mismo¹, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

¹ Cabe precisar que en el juicio de origen el C. ***** , uno de los actores, con fecha diez de junio de dos mil quince, presentó escrito de **desistimiento** del juicio por así convenir a sus intereses, lo cual ratificó en la diligencia de seis de enero(sic) de dos mil quince –según constancias visibles a folios 308 a 310 de las copias certificadas del expediente de origen-.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 5 -

“Primero.- El Ciudadano(sic) *******(sic)**, demostró su acción y las autoridades demandadas el C. ***** en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado(sic), no justificaron la legalidad del acto reclamado, por las razones expuestas en el considerando décimo de la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción(sic) I y II, y 86, de la Ley de Justicia Administrativa, esta autoridad jurisdiccional procede a declarar la ilegalidad del acta de supervisión número ***** , de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, realizada por las autoridades demandadas el C. ***** , en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, por los motivos expuestos en el considerando décimo de esta sentencia.

Tercero.- Se condena a las autoridades demandadas el C. ***** , en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, a dejar sin efecto el acta de supervisión número ***** , de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce.”

(Folios 346 y 346 reverso de las copias certificadas del expediente de origen)

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el catorce de diciembre de dos mil quince, el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en su carácter de autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas de dicha dependencia, interpuso recurso de revisión.

4.- A través del escrito presentado ante este tribunal el día ocho de diciembre de dos mil quince, el C. ***** , una de las partes actoras, promovió **aclaración de sentencia**, instancia que mediante diversa sentencia interlocutoria de **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis** se resolvió como improcedente.

5.- Inconforme con la determinación anterior y de la diversa sentencia definitiva de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, el C. *********, uno de los actores en el juicio y como Presidente del Consejo de Administración de la persona jurídico-colectiva *********, promovió juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado con el número **398/2016** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, órgano jurisdiccional que mediante ejecutoria dictada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *********, **POR SÍ Y COMO *******, en contra de la aclaración de sentencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado(sic) de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el expediente **888/2014-S-2**.

SEGUNDO.- Se **AMPARA Y PROTEGE** a *********, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el expediente **888/2014-S-2**, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente ejecutoria, para el efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince.

2. Dicte una nueva en la que:

a) Reitere lo que no es materia de concesión consistente en el sobreseimiento en el juicio por los actos del Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, la ilegalidad del acta de supervisión *** de cinco de diciembre de dos mil catorce, por lo que las autoridades demandadas Supervisor, Director Operativo y Secretario, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado(sic), dejarán sin efecto el acta de supervisión citada.**

b) Con **plenitud de jurisdicción** se pronuncie sobre las restantes prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, consistentes en:

- Que mediante sentencia se decrete y ordene a las demandadas el cumplimiento del párrafo tercero del oficio ********* para los efectos de que no sean detenidas las unidades que circulan legalmente amparadas con el oficio ********* de seis de diciembre de dos mil uno, números económicos ********* al ********* hasta su total



regularización incluida la unidad número económico *******(sic)**.

- **Se condene a las demandadas al pago de daños y perjuicios ocasionados a la unidad con número económico ***** por la detención hasta la fecha de su liberación a razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) diarios, toda vez que ese es el monto que se percibe en un día normal de labores.**

Conceda la suspensión con **efectos restitutorios** del acto impugnado a fin de evitar perjuicios irreparables, para que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar actos tendientes a la retención o molestias de las unidades que circulan con los números económicos ***** al ***** incluida la unidad motriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo **2010**, número de serie ***** con número económico ***** perteneciente a la ***** , toda vez que dichas unidades se encuentran circulando en términos del párrafo tercero del oficio ***** para los efectos que no sean detenidas las unidades que circulan amparadas con el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil uno (fojas 1 a 7).

TERCERO.- Se **REQUIERE** a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el último párrafo del considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.”

(Folios 463 reverso a 465 de las copias certificadas del expediente de origen)

6.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, dejó insubsistente la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos quince y con fecha **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, emitió una nueva sentencia en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. El Ciudadano *******(sic)**, demostró su acción y las autoridades demandadas el C. ***** , en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, no justificaron la legalidad del acto reclamado, por las razones expuestas en el considerando décimo de la presente resolución.

TERCERO. Esta(sic) autoridad resuelve sobreseer el presente juicio respecto del Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado(sic), de conformidad a lo previsto el(sic) Artículo(sic) 43, Fracción(sic) V, de la Ley de Justicia Administrativa.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 83 fracción(sic) I y II, y 86, de la Ley de Justicia Administrativa, esta autoridad jurisdiccional procede a declarar la ilegalidad del acta de supervisión número *****, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, realizada por las autoridades demandadas el C. *****, en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, por los motivos expuestos en el considerando décimo de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas el C. *****, en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, a dejar sin efecto el acta de supervisión número *****, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce.

SEXTO. Se desestima la pretensión B), planteada por la parte actora, pues esta Sala no puede sustituir funciones y facultades otorgadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, al tenor de lo considerado en el considerando XI de esta fallo.

SÉPTIMO. Se reconoce el derecho del accionante a la indemnización de daños y perjuicios, esto conforme al artículo 41 de la Ley(sic) de la materia, resultando así procedente que una vez que haya causado estado la presente sentencia, abrir el incidente respectivo para determinar la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte actora, previa aportación de las pruebas que las partes contendientes provean en el citado incidente.

OCTAVO. Al haberse dictado una sentencia definitiva con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se actualiza la hipótesis prevista en el citado artículo 55, por lo que no es posible conceder la suspensión solicitada en la pretensión marcada con el inciso D).

(...)"

(Folios 486 reverso y 487 de las copias certificadas del expediente de origen)

7.- Por otra parte, admitido y substanciado que fue el **recurso de revisión** interpuesto por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, en su carácter de autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas de dicha dependencia, con fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, en el Toca de Revisión **REV-003/2016-P-4**, el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 9 -

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“**Único.**- Resultó **SIN MATERIA** el presente recurso promovido por el C.P. ***** , Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, en contra de la sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente **888/2014-S-4**(sic), por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

(...)”

(Folio 499 reverso de las copias certificadas del expediente de origen)

8.- A través del escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, el C. ***** , una de las partes actoras, promovió **aclaramiento de sentencia**, misma que se resolvió por la Segunda Sala del conocimiento, mediante sentencia interlocutoria de **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Ha procedido la vía y es competente esta Sala para fallar en la presente aclaración de sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el **CONSIDERANDO IV**, de esta resolución, se declara **PROCEDENTE** la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, única y exclusivamente en cuanto hace a la SOLICITUD IDENTIFICADA EN EL PUNTO PRIMERO INCISO A), y se declara **IMPROCEDENTE** la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, en cuanto hace a las SOLICITUDES IDENTIFICADAS EN EL PUNTO PRIMERO INCISO B) Y PUNTO SEGUNDO INCISO I), promovido por el C. ***** , actor(sic) en el presente juicio.

TERCERO. Se **ACLARA Y MODIFICA** el último párrafo **DEL CONSIDERANDO X DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DICIESETE**, asimismo **SE MODIFICAN** los puntos resolutivos cuarto y quinto de la sentencia en cita, lo anterior, por lo expuesto en el **CONSIDERANDO IV**, de ésta(sic) resolución.²

² En la respectiva parte considerativa de dicho fallo, se aclaró y modificó la sentencia definitiva en los siguientes términos:

“Se **ACLARA** y se **MODIFICA** el último párrafo **DEL CONSIDERANDO X.(sic) DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DICIESETE**, quedando el mismo de la siguiente manera:

En las relatadas consideraciones, de conformidad a(sic) lo dispuesto en el artículo 83 fracción(sic) I y II, y 86, de la Ley de Justicia Administrativa, esta autoridad jurisdiccional

(...)"

(Folio 515 de las copias certificadas del expediente de origen)

9.- Inconformes con el fallo definitivo de **nueve de marzo de dos mil diecisiete** y la diversa de aclaración de sentencia de fecha **diecisiete de abril de la misma anualidad**, tanto el C. *********, por su propio derecho y como Presidente del Consejo de Administración de la *********, algunas de las partes actoras, como el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas de esa secretaría, interpusieron juicio de amparo directo y recurso de revisión, respectivamente.

10.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de revisión** interpuesto por las autoridades demandadas antes referidas, mismo que

procede a declarar la ilegalidad del acta de supervisión número *********, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, y por ende su **nulidad lisa y llana** por lo que, se ordena a las autoridades demandadas el C. *********, en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, a que dejen sin efecto el acta de supervisión *********. Consecuentemente, queda sin efecto legal alguno la sanción aparejada a la citada acta de supervisión, hoy tildada de ilegal, y a su vez hacer la respectiva devolución de la unidad Tipo(sic) **Urvan**, marca **Nissan**, modelo **2010**, sin placas de circulación, número de serie *********, número económico *********, misma que ya fue liberada a como consta a foja 205 de autos, mediante el oficio N°. ********* signado por el Subsecretario de Transporte, mediante el cual gira instrucciones al Encargado(sic) del Retén(sic) de *********, para que hiciera entrega de dicha unidad a su propietario C. *********, quien fungía como parte actora en el presente juicio, y que por convenir a sus intereses se desistió del juicio, ratificando su desistimiento, tal y como obra a foja 310 de autos, por los motivos expuestos en el considerando décimo de esta sentencia.

SE **MODIFICA**(sic) LOS PUNTOS RESOLUTIVOS **CUARTO Y QUINTO** PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 83 fracción(sic) I y II y 86, de la Ley de Justicia Administrativa, esta autoridad jurisdiccional procede a declarar la ilegalidad del acta de supervisión número ********* fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, realizada por las autoridades demandadas el C. *********, en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, **y por ende su nulidad lisa y llana**, por los motivos expuestos en el considerando décimo de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas el C. *********, en su carácter de Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, a dejar sin efecto el acta de supervisión número *********, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce. **Consecuentemente, queda sin efecto legal alguno la sanción aparejada a que se hubiere hecho acreedor derivado de la citada acta de supervisión y a su vez hacer la devolución de la unidad Tipo(sic) Urvan, marca Nissan, modelo 2010, sin placas de circulación, número de serie ***** , número económico ***** , misma que ya fue liberada a como consta a foja 205 de autos.**

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 11 -

fue radicado con el número de toca **REV-044/2017-P-1**, con fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el Considerando **VII** de esta resolución, se declaran **parcialmente fundados** los agravios expresados por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en contra de la Sentencia(sic) de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro del expediente administrativo 888/2014-S-2.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del expediente administrativo(sic) 888/2014-S-2, por lo que **se absuelve** a las autoridades demandadas **únicamente** en lo que respecta a la condena de daños y perjuicios.

TERCERO.- Remítase mediante atento oficio copia certificada del presente fallo, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, por encontrarse relacionado con el Juicio de Amparo Directo 483/2017, para los efectos legales conducentes.

(...)”

(Folio 139 y reverso del toca en que se actúa)

11.- Por otra parte, admitida la demanda de amparo directo bajo el número **483/2017** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, mediante ejecutoria de **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**³, dicho órgano jurisdiccional resolvió ese medio de defensa, conforme a lo siguiente:

“ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo directo **483/2017** promovido por *********, por propio derecho y como presidente del *********, contra el acto reclamado a la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, consistente la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en los autos del expediente **888/2014-S-2**, así como la resolución de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en la

³ El contenido de dicha ejecutoria se invoca como **hecho notorio** al consultar dicho juicio de amparo en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?>

que se declara improcedente la aclaración de sentencia de nueve de marzo del citado año en cuanto hace a las solicitudes identificadas en el punto primero inciso B), y punto segundo inciso I).”

12.- El fallo que antecede de **seis de julio de dos mil dieciocho**, dictado por el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el toca de revisión **REV-044/2017-P-1**, fue impugnado por el C. *********, por su propio derecho y como Presidente del Consejo de Administración de la *********, vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 940/2018** del índice de asuntos del actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, para su resolución bajo el número auxiliar **1020/2018**, por lo que con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de amparar y proteger a la sociedad actora quejosa antes señalada, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la IX Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho, y reasignó el asunto al actual Magistrado titular de la Primera Ponencia, Dr. Jorge Abdo Francis y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, finalmente, se solicitó al Tribunal de Alzada una prórroga considerable a fin de que se diera total cumplimiento al fallo protector de conformidad con las particularidades ahí expuestas.

13.- Mediante la Sesión Ordinaria XI celebrada el día trece de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, dio cuenta del oficio **1999** por medio del cual el Tribunal de Alzada otorgó una prórroga de diez días para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de mérito; en esta tesitura, habiéndose formulado el proyecto de sentencia por el Magistrado Ponente, atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**SÉPTIMO. ESTUDIO.** Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son **parcialmente fundados**; los cuales se analizarán a la luz del principio de estricto derecho, toda vez que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Como cuestión preliminar se destaca que el análisis de la sentencia reclamada, se realizará únicamente por cuanto hace a lo decidido por la Sala responsable respecto de las pretensiones señaladas en los incisos B), C) y D) de la demanda de nulidad (cumplimiento del párrafo tercero del oficio *****), pago de daños y perjuicios y otorgamiento de suspensión), habida cuenta que en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **398/2016**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, se ordenó reiterar lo decidido con anterioridad en relación con la precisada en el inciso A) (ilegalidad del acta de supervisión número ***** (sic) en la que se ordenó la retención de la unidad de transporte público con número económico *****) y sólo se le dejó plena jurisdicción respecto de las pretensiones destacadas.

Sin mayor preámbulo, se procede a dar contestación a los motivos de disenso hechos valer por la parte quejosa, en un diverso orden planteado, de acuerdo a la calificativa que les asiste, ello con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página mil seiscientos setenta y siete del Tomo XXIX, correspondiente al mes de febrero de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. (Se transcribe)’

En una porción del concepto de violación tercero, el quejoso argumenta que le causa agravio el hecho que la responsable dejó de analizar y pronunciarse puntualmente sobre los argumentos expuestos al desahogar la vista concedida respecto de la interposición del recurso de revisión del que deriva la sentencia reclamada.

Esgrime que en el ocurso respectivo hizo valer que por lógica jurídica se entiende que las unidades con números económicos ***** al ***** , incluida la unidad ***** sic), únicamente circulan con el oficio de autorización ***** , en cuyo párrafo tercero se emitió la permisión respectiva, pues no cuentan con placas, tarjetas y engomados; es así, porque sería incongruente, aduce, que contando con las placas y por consiguiente, tarjeta de circulación y engomado, se solicitara a las autoridades demandadas circular sin tales documentos y únicamente con el oficio de autorización; petición que no tendría razón de ser al demostrar a las autoridades haber realizado la regularización respectiva y poder contar con las placas.

Agrega que en el desahogo de la referida vista, sostuvo que bajo esas condiciones, el argumento expuesto por las autoridades demandadas, en el sentido que necesitaba contar con las placas para operar, quedaba superado al declarar procedente su petición mediante oficio ***** .

Refiere que debía considerarse lo argumentado, pues de lo contrario se estaría permitiendo una situación que ya fue motivo de estudio en el juicio contencioso **136/2011-S-3**, en el que se les ordenó a las demandas precisar si se concedía o negaba lo petitionado, y no así una contestación sujeta a interpretación; de ahí que se le deje en estado de indefensión, aduce, al no ordenarse el cumplimiento de los párrafos tercero y séptimo del oficio ***** .

El concepto de violación es **fundado pero inoperante**.

Se sostiene dicha calificativa, toda vez que **asiste la razón al impetrante** en el sentido que la sala responsable fue omisa en atender la manifestación que destaca, expuesta en el ocurso mediante el cual desahogó la vista otorgada respecto del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas adscritas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **888/2014-S-2**.

Lo anterior, habida cuenta que de la lectura y revisión de la sentencia reclamada se advierte que la responsable en el considerando IV, destacó que el actor, aquí quejoso, desahogó la referida vista en el ocurso visible a fojas cien a ciento cuatro del expediente de origen, y al efecto sintetizó los argumentos ahí vertidos; empero, en el considerando VII en el que realizó el estudio del asunto, no se pronunció en torno a tales alegaciones; actuar que resulta desarcertado.

Es así, pues de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, al recibirse el recurso de revisión, el magistrado instructor, sin substanciación alguna, ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al presidente del tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga;



disposición que debe interpretarse en el sentido de que el que se corra traslado a las partes del recurso para que expongan lo que a su interés convenga, es con la finalidad de que una vez que lo hagan mediante los argumentos que estimen pertinentes, éstos sean tomados en consideración por el Pleno del tribunal al dictar la sentencia correspondiente, pues de no ser así, no sería razonable que se otorgara ese derecho a las partes para que alegaran lo que estimaran pertinente, siempre y cuando en el escrito en el que el actor exponga sus manifestaciones, no exista una reproducción de los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, dado que se deben aducir cuestiones diferentes.

Por tanto, la autoridad responsable al dictar la sentencia reclamada debió tomar en cuenta el escrito de alegatos en el que la parte actora argumentó lo que estimó conveniente a su interés, de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, su argumento se torna **inoperante**, puesto que resulta ocioso conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable subsane dicha omisión y se pronuncie respecto de la manifestación que destaca, habida cuenta que, en primer lugar, la pretensión de que se atiendan tales alegatos tiene la finalidad de que se considere procedente ordenar el cumplimiento del párrafo séptimo del oficio *****; empero, de las pretensiones aducidas en la demanda de nulidad se advierte que, por cuanto hace al acatamiento del contenido del referido oficio, únicamente señaló su párrafo tercero, por lo que es evidente que está introduciendo un aspecto novedoso no planteado en la controversia de origen; además de que, en segundo término, no le asiste razón en lo que alegó.

Se afirma esto último, porque en el alegato cuya omisión de análisis destaca, el impetrante adujo esencialmente que los argumentos de las autoridades recurrentes en los cuales sostienen que para operar una unidad de transporte de servicio público era necesario que la parte actora contara con las placas de circulación, se ven superados con el contenido del oficio *****; específicamente por lo puntualizado en su párrafo tercero, en el cual se declaró procedente la petición realizada en el sentido que se giraran instrucciones a quien correspondiera para los efectos de que no fueran detenidas las unidades con números económicos ***** al ***** , las cuales circulaban legalmente amparadas con el oficio ***** .

Sin embargo, contrario a lo que esgrime la parte impetrante, los oficios que menciona no contienen expresamente una autorización o permiso para que tales unidades circulen sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, entre ellos, las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, en virtud del cual existiera una imposibilidad para la detención de las mismas; por lo

que, aún atendiendo tales argumentos, no resulta factible ordenar el cumplimiento del párrafo tercero del oficio primero en mención, para el alcance pretendido por la parte quejosa, en el inciso B) del apartado relativo a la demanda de nulidad.

Previo a justificar lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 12, fracciones I, VII, VIII y XXII, 69, 70, 92, 93, 134, 135, fracción I, 136, 137 y 140 de la de Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, reformada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, así como los numerales 161(sic), 165, fracción I, 171 y 172 del Reglamento de la referida Ley, publicado en el Periódico Oficial de aquella entidad federativa, el veintiocho de febrero de dos mil quince; los cuales disponen lo siguiente:

Ley de Transportes para el Estado de Tabasco

- 'Artículo 12.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 69.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 70.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 92.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 93.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 134.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 135.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 136.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 137.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 140.-** (Se transcribe)'

Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco

- 'Artículo 162.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 165.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 171.-** (Se transcribe)'
- 'Artículo 172.-** (Se transcribe)'

De los preceptos legales destacados se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades; otorgar, prorrogar, cancelar y revocar las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público, así como supervisar permanentemente el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos de transporte público y privado, en todas sus modalidades de jurisdicción estatal.
- Para la prestación de un servicio de transporte público, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, siempre y cuando se garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público. La resolución respectiva deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y su contenido tendrá vigencia posterior a su publicación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 17 -

- Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.
- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos y los Ayuntamientos por conducto de los órganos y autoridades de tránsito y vialidad, en coordinación o por sí mismos, verificarán permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos de transporte público, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que resulten pertinentes en términos de la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.
- Para la supervisión y vigilancia del servicio de transporte público y privado la Secretaría contará con supervisores y con el apoyo de la Policía Estatal de Caminos, además de los Ayuntamientos por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la Ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Estas autoridades tendrán, entre otras, la facultad de requerir, en cualquier tiempo, a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizados;
- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal están facultadas para detener o retener los vehículos que circulen sin placas o sin el permiso o autorización respectivo, así como todos aquellos que carezcan de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la Ley.
- La Policía Estatal de Caminos o la autoridad de tránsito municipal que corresponda, deberá remitir los vehículos retenidos de forma inmediata a los retenes autorizados para ese fin en la jurisdicción a la que pertenezca, así como remitir a la Secretaría, en un término no mayor a dos días hábiles, el acta de infracción donde conste la violación a la Ley y los documentos retenidos, a efectos de que se desahogue el procedimiento de sanción correspondiente.
- Los operativos desplegados por el personal de la Secretaría y/o las autoridades auxiliares de tránsito y vialidad, deberán encontrarse precedidos por el oficio de comisión respectivo; para el caso en que se detecten irregularidades que constituyan violaciones a las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las dictadas por la Secretaría, se ordenará el levantamiento de un acta en la que se hagan constar las mismas; una vez recibida ésta por la autoridad ordenadora, la Secretaría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que

dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

- La verificación que despliegue la Secretaría, la Policía Estatal de Caminos y los Ayuntamientos, también contemplará la revisión, entre otros, de los elementos de operación, dentro de los cuales se observará como mínimo, que porten póliza de seguro, tarjeta de circulación, licencia de chofer y tarjetón de chofer, vigentes; o incluso las placas de circulación o el permiso o autorización respectivo, cuya falta de portación conlleva la detención o retención del vehículo.

- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los supervisores de la Secretaría el acceso a los vehículos, lugar o lugares sujetos a la supervisión, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones.

- Los hechos que hagan constar los supervisores en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario.

- Para el caso en que el conductor o prestador de servicios no atienda el requerimiento efectuado con motivo del acta a que se refieren los artículos 137 y 140 de la Ley, se girará oficio al último en mención así como la Unión a la que pertenece, si fuera el caso, en el que se le harán saber las causas por las cuales se elaboró el acta de supervisión, así como la sanción impuesta.

Ahora, de las constancias que integran el expediente **888/2014-S-2**, remitido en copia certificada por la Sala responsable en apoyo a su informe justificado, así como de una consulta efectuada en la página del Sistema Integral de Seguimiento del Expedientes(sic) (SISE) –únicamente respecto al expediente electrónico del juicio de amparo **567/2013**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa-; se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- **En el oficio *******, **de seis de diciembre de dos mil uno**, el Titular de la Dirección General de Transportes del Estado de Tabasco, en atención al escrito presentado por *****

mediante el cual solicitó se autorizara a dicha persona moral, la regularización de veinte unidades tipo combis, que operaban la ruta 58; **determinó conducente regularizar el servicio que proporcionaba dicha empresa**, con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes, **constriniéndolo a presentarse en el Departamento de Concesiones de la Dirección Técnica a continuar con los requisitos establecidos en las normas administrativas de esa dirección, así como las unidades para la inspección correspondiente**, en un plazo no mayor de quince días, **bajo la advertencia que de no realizarlo de esa manera,**



quedaría cancelada la autorización respectiva; como se advierte de la inserción siguiente:

‘(Se inserta imagen)’

- El catorce de diciembre de dos mil siete, el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dictó sentencia en el juicio contencioso **322/2005-S-1**, de su estadística, en cuyo punto resolutivo segundo, **ordenó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tabasco, iniciar el procedimiento de regularización a la *******, de conformidad con lo previsto en la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes **vigente al momento de la expedición del oficio *******.

- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio *********, de cuatro de marzo de dos mil ocho, se solicitó a la referida sociedad cooperativa presentarse a la Coordinación de Atención y Participación Ciudadana y cumplir con la presentación del oficio original de autorización de incremento, de las unidades que cumplieran con lo dispuesto en los artículos ahí precisados; de las facturas, así como del seguro de viajero y de responsabilidad civil de daños a terceros respectivos; ello con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, quedarían sin efecto las autorizaciones dadas en diversos oficios, entre ellos, el oficio *********, de seis de diciembre de dos mil uno.

- Mediante oficio *********, de veintiuno de mayo de dos mil ocho, en virtud de la solicitud formulada por la mencionada sociedad cooperativa, así como del contenido del oficio ********* y de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **322/2005-S-1**; el Director General de Transporte del Estado de Tabasco autorizó a la sociedad cooperativa de mérito, el emplacamiento de la unidad con número económico *********, para el vehículo modelo *******, de la marca **Volkswagen**, tipo **combi**, con número de motor ********* y serie *********; lo anterior con la precisión que la representación de dicha persona moral debía presentarse en el departamento de emplacamiento de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, en un plazo no mayor de quince días a partir de la recepción del oficio, para continuar con los trámites correspondientes; en caso contrario quedaría nulificada esa autorización.

- Posteriormente, el aquí quejoso promovió el juicio contencioso administrativo **433/2009-S-3** y su acumulado **157/2011-S-3**, en los cuales demandó lo siguiente:

En el juicio **433/2009-S-3**:

‘(Se transcribe)’

Por lo que hace al expediente **157/2011-S-3**:

'(Se transcribe)'

- El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado(sic) de Tabasco dictó sentencia en el referido juicio **433/2009-S-3** y su acumulado **157/2011-S-3**, bajo los puntos resolutivos siguientes:

'(Se transcribe)'

- Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil trece, ***** promovió juicio de amparo directo contra la aludida sentencia, el cual se tuvo por recibido en auto de veinticuatro de mayo siguiente, en el que, entre otras cosas, se concedió la suspensión del acto reclamado para los efectos que la sentencia impugnada no causara ejecutoria y sus efectos quedaran paralizados hasta en tanto se resolviera si se concedía o no la protección constitucional, y las autoridades se abstuvieran de realizar actos de molestia en relación a las unidades que circulaban autorizadas en el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil uno, y otros, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto por el órgano colegiado competente.

- La referida demanda de garantías fue recibida y admitida mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, bajo el número **567/2013**; por lo que seguidos los trámites respectivos, en sesión de trece de septiembre de la citada anualidad, dicho órgano colegiado determino negar la protección constitucional solicitada por el peticionario.

- En virtud de lo anterior, en auto de veinte de noviembre de dos mil catorce, la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado(sic) de Tabasco, declaró que causó ejecutoria la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo **433/2009-S-3** y su acumulado **157/2011-S-3**, y en virtud de ello, determinó que la suspensión del acto reclamado otorgada mediante proveído de veinticuatro de mayo de la anualidad en cita, quedaba insubsistente para los efectos legales que hubiera lugar y requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento del resolutive cuarto del fallo mencionado.

- Como consecuencia de lo anterior, mediante memorándum *****, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tabasco solicitó al Director Operativo de esa dependencia, se instruyera a su personal la realización de una verificación exhaustiva respecto del servicio público de transporte desempeñado por la unidad con número económico *****, perteneciente a la *****, para efectos de que se procediera a analizar detalladamente la documentación de transporte público y en consecuencia se aplicaran las acciones correspondientes; ello, en los términos siguientes:



‘(Se inserta imagen)’

- La parte actora promovió el juicio contencioso administrativo **136/2011-S-3**, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado(sic) de Tabasco, quien dictó sentencia el uno de junio de dos mil doce, en cuyo resolutivo segundo se declaró la ilegalidad del acto impugnado consistente en el diverso oficio ********* de veinte de enero de dos mil once, y por ende, su nulidad; condenándose al Titular y Director de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, para que dieran respuesta a la petición presentada por los accionantes el diecisiete de diciembre de dos mil diez.

- En cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante memorándum *****, de diecisiete de junio de dos mil trece, el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, instruyó al Director Operativo de esa dependencia para que realizara supervisión y vigilancia respecto de las unidades ***** bajo la encomienda que de encontrar alguna anomalía o desacato a la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y su Reglamento, de acuerdo a las facultades conferidas en dichos ordenamientos, así como a las facultades conferidas en las fracciones VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones; siempre y cuando aquellas se encontraran legalmente autorizadas por esa Secretaría, en los términos y condiciones precisados en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil siete, dictada en el juicio contencioso administrativo **322/2005-S-1**; se podría proceder conforme a las atribuciones y facultades de esa dependencia, como lo era, retener, retirar, entre otras:

‘(Se inserta imagen)’

- Luego, en oficio *****, de quince de noviembre de dos mil trece, el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la mencionada entidad federativa, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso **136/2011-S-3**, dio contestación a las peticiones formuladas por la sociedad cooperativa mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil diez, entre ellas la realizada en el inciso B), en los términos siguientes (párrafo tercero):

‘(Se transcribe)’

Lo expuesto evidencia que, contrariamente a lo sostenido por la parte quejosa, los oficios *** de seis de diciembre de dos mil uno, y ***** de catorce de noviembre de dos mil trece, no contienen expresamente una autorización o permiso para que las unidades a que hacen referencia la impetrante circulen sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como son las placas de circulación,**

y en virtud de la cual exista una imposibilidad para la detención de las mismas, ante la ausencia de tales elementos.

Es así, pues en primer lugar mediante el oficio ***** , signado por el Titular de la Dirección General de Transportes del Estado de Tabasco, se autorizó únicamente la regularización de las unidades que se encontraban operando en la ruta sub-urbana número 58 'Villahermosa-Bosques de Saloya II', por la cooperativa quejosa; especificándose el otorgamiento del plazo de quince días para que el representante de dicha persona moral se presentara en el Departamento de Concesiones de la Dirección Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de aquella entidad federativa, a cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas de esa dirección, con las unidades respectivas para la inspección correspondiente.

Razón por la cual dicha determinación no constituye en forma alguna una autorización o permiso para circular para las unidades con números económicos ***** o una prohibición o impedimento para que éstas sean detenidas; pues además que no se detalla expresamente de esa manera, tampoco se puntualizó –o al menos no se advierten elementos de los que así se desprenda– si la falta de los requisitos respecto de los cuales se otorga la oportunidad de cumplimentar, conlleva la detención de las unidades que integran la ruta sub-urbana 58, y por ende, que esa permisión trae como consecuencia que no se detenga durante el plazo otorgado.

Incluso, en tal oficio no se especifican cuáles son las unidades que integran la ruta mencionada, por lo que no puede establecerse con certeza que las unidades con los números económicos que refiere el quejoso, fueron contemplados para la autorización de la que ahí se trata.

Además, aun considerando que esto último fuera de esa manera –que tal determinación se encontraba dirigida a las unidades con números económicos ***** –, y que los efectos de esa autorización estribaran que aquellas unidades no fueran detenidas; la permisión de la que se trata no se encuentra vigente, inclusive desde un momento previo al de la presentación de la demanda de nulidad.

Se sostiene lo dicho, porque en primer lugar la autorización de mérito se encontraba condicionada a que la representación de la cooperativa quejosa se presentara ante el Departamento de Concesiones de la Dirección Técnica a continuar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas administrativas de esa Dirección, en un plazo no mayor de quince días, si no, se procedería a su cancelación; por lo que debe entenderse entonces que, en todo caso, los efectos de aquella autorización –no detención– únicamente se surtían por ese lapso.

Luego, en segundo término, si bien de las constancias se advierte que en el oficio ***** , de cuatro de marzo de dos mil ocho, al dar cumplimiento a la orden de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 23 -

iniciar el procedimiento de regularización de la sociedad cooperativa quejosa, dada en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 322/2005-S-1; el Director General de Transportes apercibió a dicha persona moral que de no presentar la documentación y vehículos ahí requeridos, se dejarían sin efectos las autorizaciones (de regularización) dadas en diversos oficios, entre ellos, el oficio *****.

Y además, se aprecia que en acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictado en los autos del juicio de nulidad **433/2009-S-3** y su acumulado **157/2011-S-3**, la Sala del Tribunal(sic) contencioso administrativo concedió la suspensión de la sentencia dictada en el juicio en mención, para que entre otros efectos, las autoridades se abstuvieran de realizar actos de molestia en relación a las unidades que circulaban autorizadas en el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil uno.

Tales circunstancias ponen de manifiesto que la autorización contenida en el oficio *** , aun cuando inicialmente estaba sujeta al plazo de quince días, también se consideró válida en dos mil ocho, dos mil trece, incluso parte de dos mil catorce; empero, ello cesó al haberse dejado sin efectos la suspensión dictada en los autos del juicio contencioso administrativo 433/2009-S-3 y su acumulado 157/2011-S-3, y consecuentemente, haberse emitido el memorándum ***** , de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se ordenó realizar una verificación exhaustiva de la ruta 58, para efectos de analizar de manera detallada la documentación que facultara la prestación del servicio de transporte público dentro de la normatividad aplicable, aplicándose las acciones correspondientes; sin que se le diera oportunidad a la cooperativa quejosa de regularizar las unidades de la mencionada ruta, como en el caso del oficio de autorización *******.

De ahí, que se sostenga que la permisión de la que se trata, no se encuentra vigente desde un momento previo al de la presentación de la demanda de nulidad; y por ende, no puede dársele al oficio *** , el efecto que la parte quejosa pretende, esto es, que ampara la circulación de las unidades con números económicos del ***** ; máxime porque como ya se dijo, no contiene expresamente una autorización o permiso para que tales unidades circularan sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como son las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, y en virtud del cual existiera una imposibilidad para la detención de las mismas.**

De igual forma, el oficio *** , de quince de noviembre de dos mil trece, signado el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y**

Transportes de la mencionada entidad federativa, no puede tener el alcance pretendido por la impetrante; ya que aun cuando se asentó que resultaba procedente la petición de la cooperativa quejosa, de girar instrucciones a quien correspondiera para que no fueran detenidas las unidades con números económicos ***; las instrucciones dadas con motivo de esa solicitud no tuvieron como finalidad la prohibición de detención de tales vehículos, sino para que éstas fueran objeto de supervisión y vigilancia.**

En efecto, en el oficio a que alude la parte quejosa no se giraron instrucciones para no detener a las referidas unidades, sino más bien se especificó que, con anterioridad, mediante el memorándum ***** de diecisiete de junio de dos mil trece, se instruyó a la Dirección Operativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en uso de las facultades conferidas en la Ley de Comunicaciones y Transportes de Estado de Tabasco, su Reglamento, e incluso el Reglamento Interior de la aludida Secretaría, se realizara una supervisión y vigilancia de las unidades con números económicos *****; con la advertencia que de encontrar alguna anomalía o desacato a tales disposiciones normativas, se aplicara lo establecido en las mismas.

En esa guisa, **no resulta factible dar al oficio de mérito el efecto que la parte quejosa pretende, puesto que su contenido no va encaminado a prohibir la detención de las unidades con los números económicos mencionados, sino por el contrario faculta a la autoridad designada a aplicar lo estatuido en los ordenamientos de la materia, ante su incumplimiento;** incluso no puede relacionarse o asimilarse, por lo menos, su contenido con el del diverso ***** , pues aun cuando se menciona al hacer alusión a la petición de la cooperativa quejosa, la autoridad emisora no realiza pronunciamiento alguno sobre su contenido, aceptando su validez; y las determinaciones en ellos contenidas son diversas, en tanto que el oficio ***** era una autorización para que la cooperativa quejosa allegara lo necesario para regularizar el servicio público prestado por las unidades de la ruta 58, y en el diverso ***** únicamente se indicó supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a la prestación de dicho servicio, con la indicación de proceder como legalmente correspondiera ante su incumplimiento.

Razones por las cuales se afirma que el oficio *** no contiene expresamente una autorización o permiso para que tales unidades con números económicos ***** circularan sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como son las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, en virtud del cual existiera una imposibilidad para la detención de las mismas; por ende, tampoco resultaba factible ordenar el cumplimiento de su párrafo tercero, en el sentido pretendido por la impetrante.**

Además, en los términos en que se encontraba redactada la respuesta a la petición B, atendida en el párrafo tercero del



oficio de mérito, la cooperativa quejosa, desde el momento de su emisión, pudo advertir que no se prohibía la detención de las unidades mencionadas, ni menos aún amparaba la circulación de éstas ante la falta de alguno de los elementos operativos; de manera que se encontraba en aptitud de inconformarse mediante la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente en aquel momento (ahora abrogada), pues recordemos que dicha determinación se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **136/2011**, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; ya que de estimar que carecía de claridad o adolecía de incongruencia, podía aducir el defecto en el cumplimiento de aquella ejecutoria, en la que se ordenó, según constancias de autos, que se diera contestación a las peticiones de la sociedad cooperativa, acorde a los fundamentos y motivos ahí expuestos.

En esas condiciones, es inconcuso que aun cuando se concediera la protección constitucional para el efecto que la sala responsable atendiera el alegato formulado por la impetrante, en el desahogo de la vista otorgada con motivo de la interposición del recurso de revisión, cuya sentencia constituye el acto reclamado; ello resultaría ocioso pues **como se evidenció, contrario a lo esgrimido por la parte disidente, los oficios ***** y *******, **no contienen expresamente una autorización o permiso para que las unidades a que hace referencia la impetrante circulen sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, en virtud del cual existiera una imposibilidad para su detención; por lo que no resulta factible ordenar el cumplimiento del párrafo tercero del oficio primero en mención, para el alcance pretendido por la parte quejosa, en el inciso B) del apartado relativo de la demanda de nulidad; de ahí, lo fundado pero inoperante del concepto de violación en estudio.**

Cabe mencionar que no se soslaya que al pronunciarse sobre la suspensión de los actos impugnados, en el auto de inicio de cinco de enero de dos mil quince, específicamente la solicitada respecto del acto precisado en el inciso c), relativo a la retención de la unidad automotriz con número económico *****; la Sala Unitaria señaló que de los oficios ***** se advertía que las unidades con número económicos ***** se encuentran legalmente amparadas, y que mediante memorándum ***** , la Secretaría de Comunicaciones y Transportes giró instrucciones a su Dirección Operativo para que las mismas no fueran detenidas.

Empero, al margen que tal suspensión no se dictó en relación con la totalidad de las unidades con los números económicos señalados en el inciso c) del apartado de prestaciones de la demanda de nulidad; este órgano

jurisdiccional no está constreñido a resolver conforme a lo decidido sobre esa medida cautelar, cuyo objeto es únicamente preservar la materia del juicio hasta en tanto éste se resuelva, como lo refiere el primer párrafo del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada; máxime, porque se pronunció en el contexto de una medida cautelar y sus efectos solo se surtieron hasta que se dictó la sentencia correspondiente, en la cual la Sala Unitaria resolvió la ilegalidad de la retención de la unidad vehicular respecto de la que concedió la suspensión, pero no por encontrarse amparada por los oficios en estudio, sino por un vicio formal en la emisión del acta respectiva; además que, por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado no converge en que los oficios *** y ***** , permiten la circulación de las unidades con número económicos ***** , en los términos aducidos por la empresa disidente.**

Corolario de lo expuesto, deviene **infundado** el concepto de violación segundo en el que la parte quejosa arguye que es incorrecta la consideración de la responsable en el sentido que al tratarse de una copia fotostática, estaba imposibilitada para otorgar valor probatorio al oficio ***** , pues aunado a que inobservó el contenido del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, soslayó que tal documento no fue objetado durante la secuela del juicio y que, además, se encuentra concatenado con el oficio ***** .

Se califica de esa manera, porque aun cuando la responsable no hace mención expresa del artículo 268 del citado ordenamiento procedimental, conforme al cual pueden allegarse al juicio toda clase de pruebas, entre otras, las copias fotostáticas; al tratarse de un documento expedido por un funcionario público y al amparo de sus atribuciones, éste debía ser presentado en original, en copia certificada o bien solicitar la compulsión con su original; no obstante, aun cuando se hubiera presentado un documento auténtico, o bien, la copia fotostática hubiera sido perfeccionada, e incluso administrado expresamente con el oficio ***** , por las razones expuestas en líneas precedentes, no tiene la eficacia probatoria para demostrar el extremo pretendido por el quejoso, esto es, que permite la circulación de las unidades con números económicos ***** , aun ante la falta de los elementos operativos mínimos; de ahí que se desestime el motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, en diverso argumento del concepto de violación tercero, la quejosa aduce que la responsable dejó de pronunciarse y analizar que en el oficio ***** , de quince de enero de dos mil quince, así como en el diverso ***** , de veinticinco de junio de esa anualidad e, incluso, en el escrito de agravios del recurso de revisión del que emana la sentencia reclamada, las autoridades demandadas reconocieron que el memorándum ***** , de diecisiete de junio de dos mil trece y el oficio ***** , de quince de noviembre de dos mil trece, fueron emitidos para los efectos de que se giraran instrucciones a la dirección operativa para que las unidades



con los números económicos ***** no fueran detenidas.

Asimismo, aduce que soslayó que, al dar contestación a la demanda, las ahora terceras interesadas señalaron, con dolo y mala fe, que era totalmente falso que la unidad vehicular ***** se encontrara amparada por suspensión, porque aunque ésta se concedió, fue revocada, y el oficio ***** , quedó sin efectos al emitirse la sentencia en el juicio de amparo **567/2013**, mediante la cual se le negó la protección constitucional solicitada; y también que argumentaron que el documento mencionado fue emitido en base a la suspensión otorgada en el expediente **433/2009-S-3**, y que al haber causado ejecutoria la resolución respectiva, quedó sin efectos; todo lo cual es falso, porque dicho oficio fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad **136/2011-S-3**; sin embargo, tales manifestaciones no fueron tomadas en cuenta por la responsable, no obstante que con ello quedaba plenamente demostrado que se contaba con la autorización para circular.

El motivo de disenso es **infundado**.

En efecto, no asiste la razón a la parte quejosa porque además que de autos no se advierte que obren los oficios ***** , ya sea porque los hubiera allegado la demandada o la actora los hubiera ofrecido como medios de prueba, por lo que no se puede advertir la circunstancia que destaca; al dar contestación a la demanda, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en todo momento sostuvo la improcedencia de la pretensión de la quejosa, bajo el argumento que de los oficios ***** únicamente se desprende que se ordenó la supervisión y vigilancia de las unidades con los números económicos ***** .

De ahí que, aun cuando en autos el Director Operativo de la Secretaría demandada haya señalado equívocamente que el oficio ***** , fue dictado en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad **433/2009-S-3**; adversamente a lo aducido por la disidente, las manifestaciones que destaca no demuestran que cuenta con la autorización para circular en los términos en que aduce, pues del curso de contestación de demanda, no se advierte aseveración alguna que evidencie la procedencia de la pretensión de la empresa quejosa, en el sentido que se ordene el cumplimiento del párrafo tercero del mencionado oficio, en los términos que aduce.

En ese orden de ideas, no asiste la razón a la disidente al sostener que la responsable fue omisa en establecer bajo qué condiciones quedaría su situación jurídica respecto de lo solicitado en el inciso b) del capítulo de pretensiones de la demanda de nulidad; ya que al haber estimado, acertadamente, que dicha pretensión resultaba improcedente, no podía realizar mayor pronunciamiento; máxime porque como lo destacó, **es facultad exclusiva de**

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes decidir todo lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y por ende, desplegar las acciones conducentes ante el cumplimiento de los elementos operativos requeridos por las normas aplicables.

Además, no se soslaya lo argumentado por la parte quejosa en el sentido que la sala responsable dejó de analizar lo manifestado y las pruebas exhibidas mediante escritos de contestación de vistas, de veintiocho de enero, dos, seis, veintitrés y veintisiete de marzo, así como veintiocho de agosto, todos de dos mil quince, y de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de los cuales únicamente se advierten agregados a los autos cinco de dichos ocursos; sin embargo, aun cuando es cierto que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno al respecto, de su contenido se obtiene que la parte quejosa argumenta, reiteradamente, que las unidades con los números económicos ***** se encuentran legalmente amparadas por los oficios *****; **empero, como ya se explicó, no asiste razón a la parte disidente, pues tales oficios no contienen expresamente una autorización o permiso para que tales unidades circulen sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.**

En otro aspecto, en el concepto de violación primero, la parte quejosa argumenta que la sentencia reclamada infringe sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, específicamente lo establecido en el considerando VII, el cual motivó los puntos resolutiveos primero y segundo; porque contrario a lo estimado por la responsable el juicio administrativo de origen fue promovido por su representada '*****'(sic), como se puntualizó en el escrito inicial de demanda y así se destacó en el proemio de la sentencia definitiva de nueve de marzo de dos mil diecisiete; con lo que se demuestra, aduce, la afectación a su esfera jurídica, en virtud de la cual le corresponde la reparación del daño infligido.

Expone que le causa agravio el razonamiento de la responsable en el sentido que la unidad vehicular detenida corresponde al número económico ***** (sic) y que ***** es su propietario, ya que dejó de analizar que la unidad detenida es la *****; que en la factura exhibida, se observa que ***** la endosa a su representada; que el acta de supervisión impugnada es levantada a la persona moral que representa, y que el seguro de viajero se encuentra registrado a nombre de esta última; razones por las cuales, es desacertada la aseveración que ***** no es dueño de la unidad motriz detenida, pues por el contrario, se demostró el interés jurídico y legítimo de su representada.

Aduce que el desistimiento de ***** y su manifestación relativa a que su unidad ya se encontraba laborando, sin que existiera constancia de ello, en nada afecta la resolución del juicio, por lo que el sobreseimiento invocado debió ser recurrido en el momento que las autoridades demandadas se hicieron sabedoras de que el multicitado



sobreseimiento solo había procedido para el coactor, no así para el diverso accionante, tomando en cuenta que la permitonaria es una persona moral.

Sostiene que es cierto que la detención de la unidad ***** no le causa perjuicio en su esfera jurídica, sin embargo, sí acontece respecto de su representada, ya que las ganancias dejadas de percibir las resiente en su patrimonio; lo cual se demostró al declararse la ilegalidad del acto impugnado en la resolución de primera instancia, reconociéndose su derecho subjetivo, ya que el pago de daños y perjuicios sigue la suerte de lo principal, lo cual en el caso, aduce, lo constituye el acta de supervisión también impugnada.

Tal motivo de disenso es sustancialmente **fundado**.

Se estima de esa manera, porque al decidir sobre los conceptos de agravio hechos valer respecto de la determinación de procedencia de la prestación aducida en el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, la sala responsable soslayó que *** , aun cuando promovió la demanda de nulidad por propio derecho, también lo hizo en representación de la ***** , quien, según constancias de autos, ostenta la propiedad de la unidad motriz marca NISSAN, tipo URVAN, modelo 2010, con número de serie ***** y de motor ***** :**

Es así, pues si bien de las copias certificadas que remitió la sala responsable se advierte anexa la copia de la factura número *** , expedida por ***** , que ofreció –en original– como medio de prueba la parte actora de manera adjunta a su demanda de nulidad, de la cual únicamente se observa el lado anverso y no así el reverso, en donde a decir de la parte oferente y acorde a lo asentado por la sala responsable al certificar su entrega en diligencia de diecinueve de febrero de dos mil quince, obra el “endoso” realizado a favor de ***** ; ello es suficiente para tener como hecho cierto que la propiedad de la unidad vehicular que ampara dicha factura fue trasladada a la sociedad cooperativa en comento.**

Lo anterior, porque además que no constituye un hecho controvertido la existencia del ‘endoso’ de la factura de mérito (por lo que podría entenderse que la ausencia del reverso, obedece a la falta de cuidado del personal de la autoridad responsable al realizar las copias fotostáticas del expediente para su certificación), tampoco lo es, en realidad, su validez, en tanto que en escrito presentado el quince de enero de dos mil quince, mediante el cual se inconformó sobre la suspensión de los actos impugnados otorgada mediante auto

de cinco de enero anterior y, posteriormente, en curso presentado el uno de julio de la anualidad en cita, por el que se pronunció respecto del desistimiento del coactor ***** , la Secretaría demandada afirmó que el propietario del vehículo de mérito es el referido coactor, lo cual, por la narrativa de sucesos que expone, lo hace derivar del traslado de la propiedad que ampara la factura número 11842 y no de un título diverso, pues incluso al dar contestación a la demanda, transcribe la parte relativa del endoso ‘...cedo los derechos que ampara la presente factura al señor ***** sic)’

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 136 del Tomo V, marzo de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 199237, de rubro y texto siguientes:

‘ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACION DE DOMINIO. (Se transcribe)’

En esas condiciones, al darle validez la propia demandada al traslado de la propiedad que ampara la factura mencionada, debe tenerse por cierto que la propiedad del vehículo marca NISSAN, tipo URVAN, modelo 2010, con número de serie ***** y de motor ***** , no sólo fue trasladada a ***** , quien acudió al juicio de origen por conducto de ***** .

Se sostiene esto último, porque si bien la Sala Unitaria en el auto de inicio de cinco de enero de dos mil quince, se pronunció sobre la admisión de la demanda señalando que el juicio de nulidad fue promovido por *** , sin destacar que éste lo hacía en representación de la ***** , ostentándose Presidente del Consejo de Administración de la misma, y respecto de lo cual allegó de manera adjunta a la demanda, la copia simple del testimonio notarial número doce mil cuatrocientos sesenta y siete, de veintisiete de enero de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público número Diez del Estado de Tabasco, ***** ; tal circunstancia no es óbice para establecer que la aquí quejosa promovió el aludido juicio, a través de ***** .**

Circunstancia esta última que fue reconocida por la propia Sala Unitaria, pues aunque inicialmente substanció el juicio sin referirse a que dicha actora acudió por conducto del antes citado, al emitir la segunda sentencia del juicio (recurrida) en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 398/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, e incluso en la aclaración de sentencia respectiva, **estableció que ***** promovió por propio**



derecho y en representación de la

Por tanto, aun cuando asiste razón a la Sala responsable al señalar en la sentencia reclamada, que ***** no es el propietario de la unidad automotriz que ampara la factura número *****, la cual fue detenida por personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como se hizo constar en el acta de supervisión ***** (sic); su determinación al declarar improcedente el pago de daños y perjuicios aducido en la demanda de nulidad, es incorrecta; **ya que soslayó, por una parte, que de las constancias de autos válidamente se puede establecer que la propiedad que ampara la mencionada factura, también fue trasladada a la sociedad aquí quejosa y, por otra, que ésta última también promovió el juicio de nulidad, a través de *******.

En esa guisa, resulta inconcuso que la autoridad responsable no analizó adecuadamente los autos, pues previo a determinar la improcedencia de la prestación aducida en el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, debió ponderar las circunstancias que aquí se destacan; de ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio.

En las relatadas consideraciones, ante lo **parcialmente fundado** de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa ***** , lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto que la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión **REV-044/2017-P-1**, de su índice.
- 2) En su lugar, dicte otra en la que reitere todo lo que no es materia de concesión, y siguiendo los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, se pronuncie nuevamente sobre los conceptos de agravio expuestos por la autoridad recurrente respecto de la prestación aducida en el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, ponderando, por una parte, que de las constancias de autos válidamente se puede establecer que la propiedad que ampara la factura ***** , también fue trasladada a la Sociedad aquí quejosa, y por otra, que ésta última también promovió el juicio de nulidad, por conducto de ***** , como lo estableció la Sala Unitaria en el expediente de origen.
- 3) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Se precisa que la concesión del amparo se otorga únicamente por cuanto hace a la persona moral *** , y no así respecto de ***** pues si bien en la demanda de amparo éste promovió por propio derecho y en**

representación de la citada empresa; de los conceptos de violación se advierte que su pretensión únicamente es defender los intereses de aquélla y no los propios, tan es así que en el concepto de violación que motivó la concesión, el promovente solicita la reparación de los daños y perjuicios causados únicamente a la citada sociedad, e incluso al firmar la demanda de amparo, exclusivamente lo hace ostentándose representante de aquélla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión, **AMPARA Y PROTEGE** a *********, contra la sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión **REV-044/2017-P-1**, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; por las razones expuestas en el considerando **Séptimo** de la presente resolución y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión REV-044/2017-P-1, de su índice.

2) En su lugar, dicte otra en la que reitere todo lo que no es materia de concesión, y siguiendo los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, se pronuncie nuevamente sobre los conceptos de agravio expuestos por la autoridad recurrente respecto de la prestación aducida en el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, ponderando, por una parte, que de las constancias de autos válidamente se puede establecer que la propiedad que ampara la factura *** , también fue trasladada a la Sociedad aquí quejosa, y por otra, que ésta última también promovió el juicio de nulidad, por conducto de ***** , como lo estableció la Sala Unitaria en el expediente de origen.**

3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)"

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando PRIMERO de este fallo, se puede obtener que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 33 -

la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

I. Que se deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión **REV-044/2017-P-1** (numeral 1 de la ejecutoria de amparo).

II. Que se emita una nueva sentencia en la que, por un lado, se reitere lo que no es materia de concesión del amparo (numeral 2 de la ejecutoria de amparo).

En este sentido, de la relación de hechos sintetizada en los resultandos de este fallo, se entiende que los temas a reiterar a través de la presente sentencia, al haber quedado intocados por el Tribunal de Alzada en los juicios de amparo directo **398/2016** y **940/2018** (auxiliar **1020/2018**), son los siguientes:

1) El sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado;

2) La ilegalidad del acta de supervisión *********, por ende, su nulidad lisa y llana y, en consecuencia;

3) La condena a las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dejar sin efectos dicha actuación -pretensión señalada en el inciso A) de la demanda-; así como,

4) La determinación de que no asiste el derecho a las actoras a las pretensiones señaladas en los incisos B) y D) de la demanda (cumplimiento del párrafo tercero del oficio ********* y otorgamiento de suspensión).

III. Siguiendo los lineamientos expuestos en esa ejecutoria, este órgano jurisdiccional se pronuncie nuevamente sobre los conceptos de agravio expuestos por la autoridad

recurrente respecto de la prestación aducida en el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda de nulidad⁴, ponderando:

A) Que de las constancias de autos válidamente se puede establecer que la propiedad que ampara la factura ***** , también fue trasladada a la ***** , quejosa de ese juicio de amparo, y,

B) Que ésta última también promovió el juicio contencioso administrativo, por conducto del C. ***** , como lo estableció la Sala Unitaria en el expediente de origen

IV. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, se emita una nueva sentencia en donde se determine lo que en derecho corresponda (numeral 3 de la ejecutoria de amparo).

Una vez precisado ello, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión, conforme al orden antes señalado.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la IX Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-044/2017-P-1 (reassignado al actual titular de la Primera Ponencia), cuyo contenido se informó al ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-355/2019** de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

⁴ “...se condene a las demandadas al pago de los **daños y perjuicios** ocasionados a la unidad con número económico ***** de mi representada por la detención arbitraria e ilegal realizada por las demandadas desde el día de su detención hasta la fecha de su liberación a razón de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)**(sic) diarios, toda vez que ese es el monto promedio que se obtiene en un día normal de labores.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 35 -

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Es procedente el recurso de revisión planteado por algunas de las autoridades demandadas, toda vez que el acto recurrido consiste en la **sentencia definitiva de nueve de marzo de dos mil diecisiete** – entiéndase, con su **sentencia de aclaración de diecisiete de abril de dos mil diecisiete-**, dictadas por la Magistrada de la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismas que se ubican dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que las autoridades recurrentes fueron notificadas de la sentencia de trato el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete** y presentaron su recurso el día **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que

transcurrió del veintiocho de marzo al dieciocho de abril de dos mil diecisiete.⁵

Por otro lado, si bien al desahogar la vista del recurso de revisión que se resuelve, el C. ***** , uno de los actores del juicio contencioso administrativo de origen, adujo la improcedencia del medio de impugnación, porque, a su parecer, las autoridades recurrentes no justificaron la importancia y trascendencia del asunto; al respecto -tal y como quedó precisado en la sentencia de **seis de julio de dos mil dieciocho** y sin que dicha cuestión hubiera sido modificada, por lo que se procede a reiterar lo sostenido en dicho fallo-; se estima que **no le asiste la razón** al actor antes señalado, porque como fue precisado en el auto fechado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por el que se admitió el presente recurso, quien lo interpuso sí expresó los motivos por los cuales, a su juicio, el asunto colma las características de importancia y trascendencia, además, dicho requisito no resulta imperativo para el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades de dicha secretaría, dado que tal exigencia es únicamente para el titular de la citada dependencia, en el caso de ser éste quien haga valer el medio de defensa, no obstante, a fojas 6 y 7 del toca en que se actúa, se lee la justificación que da la autoridad representante de la importancia y trascendencia del recurso, aduciendo, en síntesis, que se trata de un asunto con implicaciones legales y económicas que lesionan gravemente el patrimonio de la dependencia que representa.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS 2 y 3 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y SU ACLARACIÓN.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 940/2018 (expediente auxiliar 1020/2018)**, en específico, lo ordenado en los **numerales 2 y 3** del último considerando, se procede a realizar el

⁵ Descontándose de dicho cómputo los días treinta de marzo, uno, dos, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigentes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 37 -

siguiente pronunciamiento, **en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada y desglosadas en el Segundo Considerando de este fallo, al tenor de lo que a continuación se expone:**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio conjunto de los agravios de revisión, a través de los cuales el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación de las autoridades demandadas de dicha dependencia, sostuvo que es ilegal la sentencia dictada en el juicio de origen **888/2014-S-2**, con sustento, en síntesis, en las manifestaciones siguientes:

- Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, las garantías(sic) de legalidad y debida fundamentación y motivación, así como el artículo 82 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, al no analizarse correctamente la defensa que hicieron valer desde su oficio de contestación a la demanda, donde se sostuvo que los accionantes carecían de acción y derecho para promover el juicio contencioso administrativo **888/2014-S-2**, toda vez que el acto impugnado no les causa perjuicio alguno, dado que el levantamiento del acta de supervisión número ********* y la detención de su unidad motriz, obedeció a que la misma se encontraba prestando el servicio público de transporte sin contar con el permiso o la autorización respectiva ni con los elementos de operación, circunstancia que evidentemente transgrede las disposiciones de orden público previstas en la Ley de Transportes vigente, específicamente en los numerales 9, fracciones II y III, 12 fracción I, 24, 25, 69, 70 y 76 de ese ordenamiento legal.
- Que la Sala de origen al desestimar la excepción de fondo que hicieron valer (falta de acción y derecho), soslayó que no existe violación a ningún derecho subjetivo tutelado de los actores, porque las enjuiciadas nunca cuestionaron el derecho de los demandantes para acudir a este tribunal a promover juicio contencioso administrativo, sino el derecho de fondo que erróneamente creen tener, esto es, estar autorizados legalmente para la prestación del servicio público de transporte, por esa razón, estiman que la Sala *a quo* confundió la falta de legitimación con la de acción y derecho.

- Que también el fallo recurrido vulneran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde la contestación a la demanda, las enjuiciadas exhibieron pruebas para acreditar la inexistencia del derecho subjetivo de la parte actora; ello derivado de que las características de la unidad que se encuentra autorizada comparada con la que fue detenida, discrepan entre sí, lo que hace presumir que en el caso se trata de una clonación de la unidad marcada con número económico ***** , situación que no fue valorada de forma fundada y motivada, pues realmente procedía el sobreseimiento del juicio hecho valer, de conformidad con los artículos 42, fracción I y 43, fracciones II y V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que los actores nunca acreditaron ser representantes legales de la ***** , dado que el hecho de haber exhibido una escritura pública antigua de la constitución de dicha empresa no prueba que esté vigente la representación que ostenta el promovente C. ***** , máxime que tampoco allegó el título de concesión que ampare la unidad detenida mediante acta de supervisión *****
- Que desde su oficio de contestación a la demanda, hicieron ver a la Instructora que el oficio ***** , con el cual la actora pretende acreditar que posee una autorización, concesión o permiso para brindar el servicio público de transporte de pasajeros con la unidad detenida, ya fue dejado sin efectos desde el cuatro de marzo de dos mil ocho a través del diverso oficio ***** , sin que en el fallo cuestionado hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.
- Que la Sala *a quo* soslayó que al haberse desistido del juicio el actor C. ***** , quien es el propietario de la unidad retenida con base en el acta de supervisión impugnada, el juicio principal debió ser sobreseído, pues el otro promovente C. ***** , no es el dueño de la unidad motriz detenida ni el representante legal de la ***** , pues el hecho de que hubiesen exhibido en juicio la factura ***** que al reverso contiene la leyenda de ceder los derechos al primero de los citados así como a la sociedad cooperativa, lo único que se acredita es la compra de la unidad y no la personalidad del segundo.
- Que de subsistir la sentencia recurrida se pondría en peligro a la sociedad, ya que se permitiría la circulación de unidades sin contar con permiso alguno, sin importar que sean clonadas de otras empresas, vedándose las facultades legales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.
- Que el enjuiciante C. ***** no aportó pruebas idóneas para demandar la protección en su favor de las demás unidades que según él, se encuentran amenazadas por las recurrentes, pues –insisten- se ha puesto en circulación sin ninguna autorización legal para la prestación del servicio público
- Que la sentencia va en detrimento del patrimonio de la dependencia que representa, debido a la condena al pago de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 39 -

daños y perjuicios que se le impuso en el considerando X, a razón de \$500.00 (quinientos pesos) diarios, sin justificar cómo fue que se determinó esa cantidad, además que desde la fecha del levantamiento del acta de supervisión a la presentación del recurso de revisión que se resuelve, han transcurrido 863 días aproximadamente, lo que se traduce económicamente en \$431,000.00 (cuatrocientos treinta y un mil pesos); prestación que al ser accesoria de la acción principal, no debía prosperar, precisamente por carecer de acción y derecho los promoventes para instar ante este tribunal y obtener sentencia favorable.

- Que la Magistrada *a quo* no debió sustentar su decisión en el Reglamento de la abrogada Ley de Transportes del Estado de Tabasco, porque a la fecha en que se levantó la referida acta de supervisión (cinco de diciembre de dos mil catorce) ya se encontraba vigente la publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, en el suplemento número 7527 y aún no se había expedido su reglamento.

Por su parte, algunos de los actores en el juicio de origen (el C. *****), por su propio derecho y como Presidente del Consejo de Administración de la *****), al desahogar la vista que se le otorgó en el recurso de revisión de trato, sostuvo que son infundados los argumentos de agravio sostenidos por las autoridades recurrentes, toda vez que la sentencia combatida no les causa agravio alguno.

Por otro lado, adujo que en la sentencia recurrida se aplicaron de manera inexacta los artículos de la Ley de Transportes del Estado, pues las unidades con números económicos ***** , incluida la unidad ***** que fue retenida a través del acta de supervisión impugnada ***** , únicamente circulan con el oficio de autorización ***** , en cuyo párrafo tercero se emitió la permisión respectiva, pues no cuentan con placas, tarjetas y engomados; lo cual es así, porque sería incongruente, según afirma, que contando con las placas y por consiguiente, tarjeta de circulación y engomado, se solicitara a las autoridades demandadas circular sin tales documentos y únicamente con el oficio de autorización, petición que no tendría razón de ser al demostrar a las autoridades haber realizado la regularización respectiva y poder contar con las placas.

Que en ese orden, el argumento expuesto por las autoridades ahora recurrentes, en el sentido que necesitaba contar con las placas para operar, quedó superado al declarar procedente su petición mediante el oficio de autorización *****.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes son, por una parte, **inoperantes, y, por otra, parcialmente fundados y suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida y su aclaración, por las consideraciones siguientes:

Para dar claridad a la sentencia que se emite, en primer lugar, es necesario tener presente las consideraciones en que se apoyó la Sala de origen para emitir el fallo recurrido de fecha **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, mismo que cabe precisar, fue emitido en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada en el juicio de amparo **398/2016** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y que se hacen consistir, en esencia, en las siguientes:

- En principio, se consideró infundada la excepción de **falta de acción y derecho** propuesta por las autoridades demandadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, al estimarse, en esencia, que de la demanda se advertía que el actor(sic) demandó de las autoridades, el acta de supervisión ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual se retuvo la unidad motriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo **dos mil diez**, número de serie ***** , con número económico ***** , lo que indudablemente le deparó un perjuicio, asistiéndole desde ese momento el derecho para promover el juicio de origen.
- Por otra parte, se desestimó la causal de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la cual sostuvieron que el juicio era improcedente en razón de que el actor demandó la nulidad lisa y llana del acta de supervisión ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, y en consecuencia, el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la unidad motriz número ***** , sin que en el caso se afectara el interés legítimo del actor; pues al respecto, la Sala de origen adujo que el estudio de la causal planteada involucra en realidad el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 41 -

- Posteriormente, se **decretó el sobreseimiento del juicio** respecto de la autoridad demandada Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, de conformidad a lo previsto el artículo 43, fracción V⁶, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, dado que de las constancias de autos no se advertía que dicha autoridad hubiese emitido acto alguno en perjuicio del actor, pues el acto reclamado era atribuible a las otras autoridades demandadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.
- Luego, se reiteró lo que no fue materia de concesión del juicio de amparo directo 398/2016⁷ y al efecto, con fundamento en los

⁶ "ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y
(...)"

⁷ A través de la ejecutoria dictada el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo **398/2016** que obra agregada en autos (folios 491 a 466 de las copias certificadas del expediente de origen), se puede advertir que el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, emitió los siguientes pronunciamientos:

- Negar el amparo y protección de la justicia al quejoso C. *****¹, por sí y como Presidente del Consejo de Administración de la *****², en contra de la aclaración de sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el juicio contencioso administrativo **888/2014-S-2**.

- Conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso C. *****³, por sí y como Presidente del Consejo de Administración de la *****⁴, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, en el mismo juicio contencioso administrativo **888/2014-S-2**, para los efectos siguientes:

1. Se deje insubsistente la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince.

2. Se dicte una nueva sentencia en la que:

a) Se reitere lo que no es materia de concesión consistente en el sobreseimiento en el juicio por los actos del Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, la ilegalidad del acta de supervisión *****⁵ de cinco de diciembre de dos mil catorce, por lo que las autoridades demandadas Supervisor, Director Operativo y Secretario, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, dejarán sin efecto el acta de supervisión citada.

b) Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre las restantes prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, consistentes en:

* Que mediante sentencia se decrete y ordene a las demandadas el cumplimiento del párrafo tercero del oficio *****⁶ para los efectos de que no sean detenidas las unidades que circulan legalmente amparadas con el oficio *****⁷ de seis

artículos 83, fracciones I y II y 86 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se declaró la ilegalidad del acta de supervisión ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce**, al estimarse que la autoridad cumplió parcialmente con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado, dado que dicha acta sólo se encontraba firmada por el Director Operativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y no por el titular de la Dirección General de Transporte del Estado, por lo que la misma no fue previamente autorizada, como lo prevé la norma referida, y por ende, se estimó que carecía de un requisito esencial de validez.

- Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el juicio de amparo directo **398/2016**, en plenitud de jurisdicción, se estudiaron las pretensiones marcadas con los incisos B), C) y D) del escrito de demanda, en los siguientes términos:

- Respecto de la pretensión del actor marcada con el inciso **B)**, en la cual solicitó que *“mediante sentencia se decrete y ordene a las demandadas el cumplimiento del párrafo tercero del oficio ***** para los efectos de que no sean detenidas las unidades que circulan legalmente amparadas con el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil uno, números económicos ***** hasta su total regularización incluida la unidad número económico ***** (sic)”*; dicha pretensión fue desestimada.
- Lo anterior en atención a que a través del oficio número ***** de fecha quince de noviembre de dos mil trece, la autoridad comunicó a la parte actora que su petición solicitada para efectos de que las unidades con números ***** no fueran detenidas, esto porque a su decir, se encontraban amparadas para circular de manera legal por

de diciembre de dos mil uno, números económicos ***** hasta su total regularización incluida la unidad número económico ***** (sic).

* Se condene a las demandadas al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la unidad con número económico ***** por la detención hasta la fecha de su liberación a razón de \$500.00 (quinientos pesos) diarios, toda vez que ese es el monto que se percibe en un día normal de labores.

* Conceda la suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado a fin de evitar perjuicios irreparables, para que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar actos tendientes a la retención y molestias de las unidades que circulan con los números económicos ***** incluida la unidad motriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie ***** con número económico ***** , perteneciente a la ***** , toda vez que dichas unidades se encuentran circulando en términos del párrafo tercero del oficio ***** para los efectos de que no sean detenidas las unidades que circulan amparadas con el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil uno.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 43 -

el oficio número ***** era procedente, dándose así las instrucciones correspondientes mediante memorándum ***** de fecha diecisiete de junio de dos mil tres; sin embargo, en el mismo párrafo del oficio ***** de fecha quince de noviembre de dos mil trece, se le hizo saber que la Dirección Operativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, tiene la facultades de supervisión y vigilancia, y, en caso de encontrar alguna anomalía o desacato a la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, se aplicaría lo dispuesto en la esa ley.

- En este sentido, también sostuvo dicha Sala que no podía sustituir las funciones y facultades otorgadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por la Ley de Transportes en el Estado, toda vez que sería una contravención al orden público e interés social el hecho de ordenar a la demandada que no detenga las unidades con números económicos *****, incluyendo la unidad número *****; pues dichas unidades si bien consideró la parte actora, están legalmente amparadas con el oficio ***** de fecha seis de diciembre de dos mil uno, lo cierto es que ordenar lo pretendido, en los casos de no cumplir con alguno de los artículos de la ley referida, implicaría que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no pudiera aplicar las disposiciones contempladas en esa ley, coartándosele sin fundamento alguno, las facultades delegadas tanto por el Ejecutivo Estatal, como por la propia Ley de Transportes del Estado, para planear, regular, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y el servicio de transporte público y privado.
- Luego, se estimó procedente ordenar a la autoridad demanda al cumplimiento del párrafo tercero del oficio *****, a fin de que las unidades que señaló el actor no sean detenidas, siempre y cuando no contravinieran disposición alguna de la Ley de Transportes Estatal.
- Por otro lado, respecto de la pretensión marcada con el inciso **C)** en la que el actor solicitó que se condenara a las autoridades demandadas al pago de los daños y perjuicios ocasionados, por la retención de la unidad con número económico *****, desde su detención y hasta la fecha de su liberación, a razón de \$500.00 (quinientos pesos) diarios, señalando que ese es el monto que se percibe en un día normal de labores; la Sala de origen sostuvo que al haberse

declarado la ilegalidad del acta de supervisión ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, así como la retención de la unidad descrita en dicha acta, **era procedente reconocer el derecho de la accionante** a la indemnización de daños y perjuicios, esto conforme al artículo 41 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues al haberse declarado ilegal el acto administrativo impugnado por la parte actora (acta de supervisión ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce), no existía impedimento alguno para que la demandante reclamara se le resarciera por la afectación que dicho acto le ocasionó (retención de la unidad marca **Nissan**, tipo **Urvan**, modelo **dos mil diez**, sin número de placas, número de serie ***** y número económico *****).

- Sobre el mismo tópico, abundó la Sala en que la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo deriva como consecuencia directa e inmediata del acto o resolución que ha sido nulificada, quedando la cuantía de los daños y perjuicios reservada a determinarse mediante un incidente, pues el objeto primordial del juicio contencioso administrativo es el control de la legalidad de los actos de las autoridades administrativas; resultando así procedente que una vez que haya causado estado la sentencia, abrir el incidente respectivo para determinar la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte actora, previa aportación de las pruebas que las partes contendientes provean en el citado incidente.
- Finalmente, por lo que hace a la pretensión marcada con el inciso **D**), en la cual el demandante solicitó “*se conceda la suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado a fin de evitar perjuicios irreparables, para que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar actos tendientes a la retención y molestias de las unidades que circulan con los números económicos ***** incluida la unidad motriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie ***** con número económico **5843** perteneciente a la ******, toda vez que dichas unidades se encuentran circulando en términos del párrafo tercero del oficio ***** para los efectos que no sean detenidas las unidades que circulan amparadas con el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil uno”; la Sala de origen desestimó la misma, y al efecto sostuvo que la solicitud y pronunciamiento de la suspensión del acto reclamado debe ser antes de que se dicte la resolución que estudie el fondo del asunto en el cual se solicita dicha medida cautelar, como así lo refiere el artículo 55 de la Ley de la materia, de ahí que al haberse dictado una sentencia definitiva



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 45 -

con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, no era posible conceder la suspensión solicitada en la pretensión marcada con el inciso D).

Igualmente, es menester señalar que de las constancias de autos se advierte que con fecha **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, fue emitido por dicha Sala de origen un diverso fallo de **aclaración de sentencia**, promovida por el C. ***** , por propio derecho y como Presidente del Consejo de Administración de la ***** , resolviéndose precedente **aclarar** que procedía declarar la **ilegalidad del acta de supervisión ***** de cinco de diciembre de dos mil catorce**, por ende, su **nulidad lisa y llana**, asimismo, **ordenar** a las autoridades **demandadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que dejaran sin efectos esa acta**; y que a su vez, quedaba sin efectos la sanción aparejada a dicha acta de supervisión, señalando que la unidad motriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo **dos mil diez**, número de serie ***** , con número económico ***** , **ya había sido liberada como se advertía del oficio ***** y de las manifestaciones del desistimiento del C. ***** –folios 508 a 515 de autos-**.

Así las cosas, en términos del artículo 85⁸ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deberá considerarse dicha **aclaración de sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, en los términos antes precisados; **como parte integrante y/o complementaria de la sentencia definitiva recurrida de nueve de marzo de dos mil diecisiete, y por tanto, materia de análisis en el**

⁸ “**ARTICULO 85.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia y se promoverá ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite.

La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

El auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta, no admitirá ningún recurso, e interrumpirá el término para interponer el recurso de revisión.”

presente recurso de revisión, cuya legalidad no puede analizarse de forma separada⁹.

Asimismo, este Pleno de la Sala Superior estima necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes del juicio **888/2014-S-2**, que de la totalidad de las constancias de autos se advierten:

- Con fecha **diez de diciembre de dos mil catorce**, se presentó la **demand**a en el juicio contencioso administrativo de origen **888/2014-S-2**, por los CC. ***** por propio derecho, y el primero de ellos también en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona jurídico-colectiva *****., quienes reclamaron del Supervisor, Director Operativo y Secretario, respectivamente, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, así como del Director de la Policía Estatal de Caminos, **los actos y pretensiones** que, en esencia, se pueden sintetizar de la siguiente forma –folios 1 a 7 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-:

Actos o resoluciones impugnados:

A) Ilegalidad del acta de supervisión número ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce.

B) El inminente riesgo que corren las unidades con números económicos ***** , incluida la unidad ***** , de ser detenidas por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y de la Policía Estatal de Caminos de la entidad.

C) La ilegal retención de la unidad motriz marca **NISSAN** tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie

⁹ Se invoca de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis **VI.2o.C.57 C (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, de abril de dos mil quince, tomo II, página 1656, registro 2008897, que es del rubro y texto siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU RESOLUCIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE NUEVE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 373, 374, 377, 380, 381, 384 a 388 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del nueve de agosto de dos mil cuatro, se advierte que la aclaración de sentencia forma parte integrante del fallo de primera instancia, y su promoción interrumpe el plazo para la interposición del recurso de apelación, que es de nueve días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia definitiva. De modo que el citado término para la apelación, se interrumpe hasta en tanto no se resuelva la aludida aclaración de sentencia, pues es hasta ese momento que el fallo de primera instancia adquiere el carácter de definitivo y la resolución de la aclaración forma parte de la sentencia definitiva, por lo que ambas resoluciones constituyen un solo acto procesal para efectos de su impugnación.”



***** , con número económico ***** ,
perteneciente a la ***** .

Pretensiones:

A) Ilegalidad del acta de supervisión número ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, en la que se ordenó la retención de la unidad de transporte público con número económico ***** .

B) Cumplimiento del párrafo tercero del oficio ***** , para el efecto de que se permita la circulación de las unidades con números económicos ***** , aun ante la falta de los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como son las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo.

C) Pago de daños y perjuicios, por la detención de la unidad automotriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie ***** , con número económico ****, detenida a través del acta de supervisión *****; y,

D) El otorgamiento de suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de detener las unidades con los números económicos ***** , incluida la número ***** , que insisten, circulan con la autorización del párrafo tercero del oficio ***** y el diverso oficio ***** .

- Mediante auto de inicio de **cinco de enero de dos mil quince**, se admitió a trámite la demanda, asimismo, se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada hiciera la devolución de la unidad motriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie ***** con número económico ***** –folios 61 a 64 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-.
- Con fecha **dos de marzo de dos mil quince**, se presentó por parte del Director Operativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, el oficio ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, en el cual se comunicó al encargado del retén ***** , que era procedente la liberación del vehículo antes referido, previo pago de los conceptos y servicios generados –folios 204 y 205 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-.

- Con fecha **diez de junio de dos mil quince**, el C. ***** , uno de los actores, presentó escrito de desistimiento del juicio, por así convenir a sus intereses, al sostener que la unidad automotriz que dijo ser de su propiedad (la identificada con el número económico *****) ya se encontraba laborando para la sociedad actora –entiéndase, la *****-. , escrito que fue ratificado en la diligencia de seis de enero(sic) de dos mil quince, decretándose el sobreseimiento del juicio respecto de dicho demandante –folios 308 a 310 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-.
- El **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se emitió sentencia definitiva, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio respecto del Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado y se declaró la ilegalidad del acta de supervisión número ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, asimismo, se condenó a las autoridades demandadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dejar sin efectos tal actuación –folios 338 a 346 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-.
- Con fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, se emitió ejecutoria en el juicio de amparo directo **398/2016**, a través de la cual, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, entre otros, concedió el amparo y protección de la justicia al quejoso C. ***** , por sí y como Presidente del Consejo de Administración de la ***** , en contra de la sentencia antes referida para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia en la cual se reiterara el sobreseimiento en el juicio por los actos del Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, la ilegalidad del acta de supervisión ***** de cinco de diciembre de dos mil catorce, por lo que las autoridades demandadas debían dejarla sin efectos, y con plenitud de jurisdicción, condenó a la Sala de origen a que se pronunciara sobre las restantes prestaciones reclamadas por el actor en su demanda –B), C) y D)- (cumplimiento del párrafo tercero del oficio ***** , pago de daños y perjuicios, y, otorgamiento de suspensión) –folios 491 a 465 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-.
- El **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, la Sala de origen emitió el nuevo fallo en cumplimiento a lo ordenado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en la ejecutoria de amparo antes señalada, como quedó ampliamente detallado en párrafos previos –folios 473 a 487 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 49 -

- El **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, se declaró sin materia el recurso de revisión interpuesto por las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, al haber quedado sin efectos por virtud de lo resuelto en la ejecutoria de amparo antes señalada –folios 496 a 500 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-.
- El **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, se emitió el fallo en la etapa de aclaración de sentencia, promovida por el C. *********, por propio derecho y como Presidente del Consejo de Administración de la *********, aclarándose que procedía declarar la **ilegalidad del acta de supervisión ******* de cinco de diciembre de dos mil catorce, por ende, su **nulidad lisa y llana**, asimismo, se **ordenaba a las autoridades demandadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que dejaran sin efectos esa acta**; y que a su vez, quedaba sin efectos la sanción aparejada a dicha acta de supervisión, señalando que la unidad motriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo **dos mil diez**, número de serie *********, con número económico *********, **ya había sido liberada como se advertía del oficio ***** y de las manifestaciones del desistimiento del otro actor C. ******* –folios 508 a 515 de autos de las copias certificadas del juicio de origen-.

Documentales las anteriores que hacen prueba plena en términos del artículo 80, fracción I¹⁰, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, y de las cuales se coligen, como datos relevantes, que en la sentencia de **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, recurrida a través del presente medio de impugnación, la Sala

¹⁰ “**ARTÍCULO 80.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y
(...)”

de origen, en acatamiento a lo ordenado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el juicio de amparo **398/2016**, reiteró la ilegalidad del acta ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce -pretensión A)-, asimismo, con plenitud de jurisdicción se pronunció en torno a las pretensiones B), C) y D) -cumplimiento del párrafo tercero del oficio SCT/UJ/954/2013; pago de daños y perjuicios; y, otorgamiento de suspensión-.

Derivado de lo anterior, y **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se consideran, por una parte, **inoperantes** los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes, a través de los cuales, en esencia, sostienen que fue incorrecta la determinación de la Sala de origen al declarar la ilegalidad del acta de supervisión ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, pues reiteran sus argumentos formulados en la contestación a la demanda en el sentido de que las partes actoras carecen de acción y derecho para promover el juicio contencioso administrativo de origen, siendo procedente sobreseer el mismo, esto pues dicha acta de supervisión fue emitida por virtud de que la unidad automotriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo **dos mil diez**, número de serie ***** , con número económico ***** , se encontraba prestando el servicio público sin la autorización correspondiente, y que, en todo caso, su legalidad no debió ser analizada conforme al Reglamento de la abrogada Ley de Transportes del Estado, sino en la publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de octubre de dos mil catorce, aunado a que el C. ***** no acreditó su representación legal a nombre de la empresa actora.

Lo anterior es así, porque la Sala Unitaria de origen en la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil quince, que reiteró en la diversa de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por un lado, estimó que las causales de improcedencia que plantean las autoridades ahora recurrentes en relación con la falta de interés jurídico y representación, debían desestimarse, pues a través de las mismas solicitan se sobresea el juicio de origen con base en argumentos que son materia del fondo del asunto y no por cuestiones de procedibilidad del mismo, sin que dichos argumentos hayan sido materia del amparo que se cumplimenta.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 51 -

Por otro lado, en cuanto a los argumentos de legalidad del acta de supervisión ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (que no debió ser analizada conforme al reglamento de la abrogada Ley de Transportes del Estado), se advierte que el pronunciamiento expuesto por la Sala de origen fue **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 398/2016**, en la cual, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito determinó, entre otros, que se debía reiterar la ilegalidad de dicha actuación, y que por tanto, la autoridad Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía dejar sin efectos tal documento.

Por lo tanto, hacer un pronunciamiento respecto a dichos argumentos de improcedencia y legalidad o no del acta de supervisión ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, implicaría cuestionar las consideraciones reiteradas y sostenidas en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, entre otras, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo **398/2016** emitida por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, lo cual en el caso, ya sería **inoportuno** y además se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, de noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en

cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:



“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Finalmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la ejecutoria de amparo, específicamente, reiterar, en esencia, lo que no fue materia de la concesión.

Por otra parte, en los argumentos previamente sintetizados se advierte que las autoridades recurrentes sostienen que de subsistir la sentencia recurrida se pondría en peligro a la sociedad, ya que se permitiría a las partes actoras del juicio contencioso administrativo de origen, poner en circulación unidades para prestar el servicio de transporte público sin contar con la autorización correspondiente, asimismo, sin importar que tales unidades sean clonadas.

Dichos agravios, en su conjunto, resultan **infundados** por insuficientes, toda vez que, en principio, las demandantes impugnaron el “inminente riesgo” que, a su decir, corren sus unidades con números económicos *****, de ser detenidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Policía Estatal de Caminos, mismas que considera circulan amparadas con los oficios números ***** de fechas seis de diciembre dos mil uno y quince de noviembre de dos mil trece, lo cual tiene estrecha vinculación con la pretensión **B)**, en cuanto solicitan se condene a las autoridades demandadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al cumplimiento del párrafo tercero del oficio *****.

Al respecto, la Sala de origen **desestimó** las pretensiones de las actoras en los términos planteados, y sostuvo que, contrario a lo sostenido, en el oficio ***** la autoridad administrativa comunicó a las partes actoras que su petición para el efecto de que las unidades con números ***** no fueran detenidas, esto porque a su decir, se encontraban amparadas para circular de manera legal por el oficio número ***** , era *procedente*; sin embargo, se le hizo saber que la Dirección Operativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado tiene las facultades de supervisión y vigilancia, y, en caso de encontrar alguna anomalía o desacato a la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, se aplicaría lo dispuesto en la esa ley.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 55 -

Asimismo, sostuvo dicha Sala que no podía sustituir las funciones y facultades otorgadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por la Ley de Transportes en el Estado, toda vez que sería una contravención al orden público e interés social, pues implicaría que dicha secretaría no pudiera aplicar las disposiciones contempladas en esa ley, coartándosele sin fundamento alguno, las facultades delegadas para planear, regular, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y, el servicio de transporte público y privado; que en todo caso, era procedente ordenar a las autoridades demandadas al cumplimiento del párrafo tercero del oficio *********, a fin de que las unidades que señaló el actor no sean detenidas, siempre y cuando no contravinieran disposición alguna de la Ley de Transportes Estatal.

De tal suerte que, en esencia, la Sala de origen no ordenó la libre circulación de las unidades *********, sino que se les permitiera circular siempre y cuando no contravinieran disposición alguna de la ley de transportes aplicable, entendiéndose, que se cumplieran los requerimientos que marca la norma (tarjeta de circulación, permiso o autorización, placas, entre otros), por lo tanto, es inexacto, como lo afirman las recurrentes que con la sentencia combatida se genere un peligro a la sociedad, al haberse permitido circular a las citadas unidades, ya que esto último no es cierto.

A mayor abundamiento, es menester señalar que sobre dicho tópico (detención de unidades *********, amparadas, a decir de los actores, con los oficios ********* que aducen los autoriza a circular sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo); el Pleno de la Sala Superior este tribunal ya hizo un pronunciamiento al resolver los recursos de reclamación REC-178/2014-P-4 y REC-012/2015-P-4, invocándose como **hechos notorios**, en los cuales se sostuvo que no podía dársele ningún valor legal al oficio *********, porque, en principio, tal documental se ha venido exhibiendo ante este órgano jurisdiccional en sus diversos juicios y medios de defensa en copia fotostática simple.

La decisión adoptada por el Pleno de este tribunal en los citados recursos de reclamación **REC-178/2014-P-4** y **REC-012/2015-P-4**, fue confirmada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, al resolver el juicio de amparo indirecto **1965/2017-IX**, en el cual se señaló como acto reclamado precisamente la resolución dictada en el toca número **REC-012/2015-P-4**, determinando la autoridad federal negar el amparo y protección solicitados por el quejoso C. *********, al no acreditar que sus unidades –entiéndase, de la sociedad que representa- sí se encuentran legalmente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de transporte público.

Por lo tanto, aun en el supuesto sin conceder que dicho oficio se hubiera presentado en un documento auténtico con valor probatorio pleno, o bien, la copia fotostática hubiera sido perfeccionada e incluso adminiculada expresamente con el oficio ********* –cuyo cumplimiento del párrafo tercero pretende-, se tiene que, de conformidad con lo antes expuesto, no tendría la eficacia probatoria para demostrar el extremo pretendido por las partes actoras, esto es, que permita la circulación de las unidades con números económicos *********, aun ante la falta de los elementos operativos mínimos.

Lo anterior, más aún porque de la sola lectura que se realiza al oficio *********, de seis de diciembre de dos mil uno –folio 40 de las copias certificadas del expediente de origen-, se desprende que el titular de la Dirección General de Transportes del Estado de Tabasco, en atención al escrito presentado por el C. *********, Presidente del Consejo de Administración de la *********, mediante el cual solicitó se autorizara a dicha persona jurídico-colectiva, la regularización de veinte unidades tipo combis, que operaban la ruta 58; determinó conducente regularizar el servicio que proporcionaba dicha empresa, con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes, constriniéndolo a presentarse en el Departamento de Concesiones de la Dirección Técnica, a continuar con los requisitos establecidos en las normas administrativas de esa dirección, así como las unidades para la inspección correspondiente, en un plazo no mayor de quince días, bajo la advertencia que de no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 57 -

realizarlo de esa manera, **quedaría cancelada la autorización respectiva.**

Razones todas las anteriores por las cuales se concluye que dicha determinación no constituye en forma alguna una autorización o permiso para circular para las unidades con números económicos ***** o una prohibición o impedimento para que éstas sean detenidas; pues además que no se detalla expresamente de esa manera, tampoco se puntualizó –o al menos no se advierten elementos de los que así se desprenda– si la falta de los requisitos respecto de los cuales se otorga la oportunidad de cumplimentar, conlleva la detención de las unidades que integran la ruta suburbana 58, y por ende, que esa permisión trae como consecuencia que no se detenga durante el plazo otorgado; máxime que no se especifican cuáles son las unidades que integran la ruta mencionada, por lo que no puede establecerse con certeza que las unidades con los números económicos que refieren los demandantes, fueron contemplados para la autorización de la que ahí se señaló.

Además, ***siguiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, se estima que aun en el supuesto no concedido que tal determinación se encontraba dirigida a las unidades con números económicos ***** , y que los efectos de esa autorización estribaran en que aquellas unidades no fueran detenidas; la permisión de la que se trata no se encuentra vigente, inclusive desde un momento previo al de la presentación de la demanda de nulidad.

Se sostiene lo dicho, porque en primer lugar, la autorización de mérito se encontraba condicionada a que la representación de la cooperativa demandante se presentara ante el Departamento de Concesiones de la Dirección Técnica, a continuar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas administrativas de esa dirección, en un plazo no mayor de quince días, si no, se procedería a su cancelación; por lo que debe entenderse entonces que, en todo caso, los

efectos de aquella autorización –no detención– únicamente se surtían por ese lapso de quince días.

Luego, en segundo término, si bien de las constancias se advierte que en el oficio ***** , de cuatro de marzo de dos mil ocho, al dar cumplimiento a la orden de iniciar el procedimiento de regularización de la sociedad cooperativa quejosa, dada en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **322/2005-S-1** –según constancias visibles a folios 91 y 92 de las copias certificadas del expediente de origen-; el Director General de Transportes apercibió a dicha persona jurídico-colectiva que de no presentar la documentación y vehículos ahí requeridos, se dejarían sin efectos las autorizaciones (de regularización) dadas en diversos oficios, entre ellos, el oficio ***** .

Y además, se aprecia que en acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictado en los autos del juicio de nulidad **433/2009-S-3** y su acumulado **157/2011-S-3** -según constancias visibles a folios 81 y 82 de las copias certificadas del expediente de origen-; la Sala del conocimiento concedió la suspensión de la sentencia dictada en el juicio en mención, para que, entre otros efectos, las autoridades se abstuvieran de realizar actos de molestia en relación a las unidades que circulaban autorizadas en el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil uno.

Tales circunstancias ponen de manifiesto que la autorización contenida en el oficio ***** , aun cuando inicialmente estaba sujeta al plazo de quince días, también se consideró válida en dos mil ocho, dos mil trece, incluso parte de dos mil catorce; empero, ello cesó al haberse dejado sin efectos la suspensión dictada en los autos del juicio contencioso administrativo **433/2009-S-3** y su acumulado **157/2011-S-3**, y consecuentemente, haberse emitido el memorándum ***** -folio 86 de las copias certificadas del expediente de origen-, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se ordenó realizar una verificación exhaustiva de la ruta 58, perteneciente a la ***** , para el efecto de analizar de manera detallada la documentación que facultara la prestación del servicio de transporte público dentro de la normatividad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 59 -

aplicable, aplicándose las acciones correspondientes; sin que se le diera oportunidad a la sociedad cooperativa demandante de regularizar las unidades de la mencionada ruta, como en el caso del oficio de autorización *****.

De ahí que se sostenga que la permisión de la que se trata, no se encuentra vigente desde un momento previo al de la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo de origen; y por ende, no puede dársele al oficio *****, el efecto que las partes actoras pretenden, esto es, que ampara la circulación de las unidades con números económicos del *****; máxime porque como ya se dijo, no contiene expresamente una autorización o permiso para que tales unidades circularan sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como son las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, y en virtud del cual existiera una imposibilidad para la detención de las mismas.

De igual forma, el oficio *****, de quince de noviembre de dos mil trece, signado el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la mencionada entidad federativa, no puede tener el alcance pretendido por las demandantes; ya que aun cuando se asentó que resultaba procedente la petición de la cooperativa actora, de girar instrucciones a quien correspondiera para que no fueran detenidas las unidades con números económicos *****, las instrucciones dadas con motivo de esa solicitud no tuvieron como finalidad la prohibición de detención de tales vehículos, sino para que éstas fueran objeto de supervisión y vigilancia.

En efecto, en el oficio a que aluden las partes actoras no se giraron instrucciones para no detener a las referidas unidades, sino más bien se especificó que, con anterioridad, mediante el memorándum ***** de diecisiete de junio de dos mil trece, se instruyó a la Dirección Operativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que, en uso de las facultades conferidas en la Ley de Comunicaciones y Transportes de Estado de Tabasco, su reglamento e incluso, el reglamento interior de la aludida secretaría, se realizara una

supervisión y vigilancia de las unidades con números económicos ***** , con la advertencia que de encontrar alguna anomalía o desacato a tales disposiciones normativas, se aplicaría lo establecido en las mismas.

En esa guisa, no resulta factible dar al oficio de mérito el efecto que las partes actoras pretenden, puesto que su contenido no va encaminado a prohibir la detención de las unidades con los números económicos mencionados, sino por el contrario, faculta a la autoridad designada a aplicar lo estatuido en los ordenamientos de la materia, ante su incumplimiento; incluso, no puede relacionarse o asimilarse, por lo menos, su contenido con el del diverso ***** , pues aun cuando se menciona al hacer alusión a la petición de la cooperativa demandante, la autoridad emisora no realiza pronunciamiento alguno sobre su contenido, aceptando su validez; y, las determinaciones en ellos contenidas son diversas, en tanto que el oficio ***** era una autorización para que la cooperativa allegara lo necesario para regularizar el servicio público prestado por las unidades de la ruta 58, y en el diverso ***** únicamente se indicó supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a la prestación de dicho servicio, con la indicación de proceder como legalmente correspondiera ante su incumplimiento.

Razones por las cuales se afirma que el oficio ***** no contiene expresamente una autorización o permiso para que tales unidades con números económicos ***** circularan sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como son las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, en virtud del cual existiera una imposibilidad para la detención de las mismas; por ende, tampoco resultaba factible ordenar el cumplimiento de su párrafo tercero, en el sentido pretendido por la demandante.

Corolario de todo lo expuesto, contrario a lo esgrimido por la parte demandante, los oficios ***** , no contienen expresamente una autorización o permiso para que las unidades con números económicos ***** circulen sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco,



como las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, en virtud del cual existiera una imposibilidad para su detención; por lo que no resulta factible dar a dichas documentales el alcance pretendido por las partes demandantes, ***pronunciamiento que se hace en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.***

Aunado a lo anteriormente expuesto, lo cierto es que la sociedad actora no exhibió en el juicio contencioso administrativo de origen, documento alguno para acreditar haber concluido con ese proceso de regularización, al contar con los elementos de operación que le permitiera a las unidades circular.

Para reforzar lo anterior, se debe reconocer lo que por su importancia señalan los artículos 12, fracciones I, VII, VIII y XXII, 69, 70, 92, 93, 134, 135, fracción I, 136, 137 y 140 de la de Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, reformada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, así como los numerales 162, 165, fracción I, 171 y 172 del reglamento de la referida ley, publicado en el Periódico Oficial de aquella entidad federativa, el veintiocho de febrero de dos mil quince; que son del contenido siguiente:

Ley de Transportes para el Estado de Tabasco

“ARTÍCULO 12. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades;

(...)

VII. Otorgar o prorrogar, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Declarar la cancelación y revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público o privado en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

(...)

XXII. Supervisar permanentemente el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos de transporte público y privado, en todas sus modalidades de jurisdicción estatal; (...).

ARTÍCULO 69.- Para la prestación de un servicio de transporte público, haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del estado, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden e interés públicos.

En las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 70.- El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. En caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, por conducto del Titular de la Secretaría se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio;

b) La modalidad y el número de concesiones o permisos a expedir; y el plazo de vigencia de la concesión o permiso;

c) El número, tipo y características de vehículo que se requiere;

d) Las condiciones generales de operación del servicio y, en su caso, las rutas o jurisdicción;

e) El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación que se requiera;

f) El monto de los derechos que deberán cubrir las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes les sea otorgada la concesión o permiso de transporte público de que se trate, de conformidad con el número de vehículos que ampare;

g) El término en que la Secretaría deberá resolver, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de las concesiones o permisos después de la fecha de cierre de la convocatoria; y

h) Los requisitos establecidos por la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de transporte público, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

La Secretaría invitará a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% del recorrido de la ruta que se



pretenda autorizar a que participen en la convocatoria respectiva.

II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, determinará previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público.

Una vez culminado el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado. Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho.

Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

(...)

ARTÍCULO 92.- Los permisos de transporte público y concesiones, así como las autorizaciones de incremento de vehículos para prestar el transporte público que determine la Secretaría en términos de la Ley y su Reglamento, iniciarán su vigencia posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos y los Ayuntamientos por conducto de los órganos y autoridades de tránsito y vialidad, en coordinación o por sí mismos, verificarán permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos de transporte público, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que resulten pertinentes en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

(...)

ARTÍCULO 134.- Para la supervisión y vigilancia del servicio de transporte público y privado la Secretaría contará con supervisores y con el apoyo de la Policía Estatal de Caminos, además de los Ayuntamientos por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Estas autoridades tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Requerir, en cualquier tiempo, a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que le permitan

conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizados;

II.- Con relación al transporte público y privado deberán vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, jurisdicción, rutas, tarifas y demás disposiciones legales que señale la Secretaría; y

III.- Vigilar las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, bases, paradas y en los propios vehículos destinados al transporte público, especializado y privado en todas sus modalidades.

(...)

ARTÍCULO 135.- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal deberán detener o retener, según corresponda:

I.- Los vehículos:

a) Que circulen sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión;

b) Que porten placas sobrepuestas;

c) Que carezcan de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la presente ley, o contando con permiso vigente se usen con fines distintos a los estipulados en el mismo;

d) Que sean de uso particular y tengan la combinación cromática establecida por la Secretaría para los vehículos de transporte público;

e) Que no cuenten con la tarjeta de circulación vigente o el chofer no cuente con la licencia de conducir vigente respectiva;

f) Que no cuenten con la póliza de seguro vigente exigida por la normatividad aplicable;

g) Que se encuentren realizando un servicio distinto al autorizado o prestándolo fuera de su itinerario, horario o jurisdicción; y

h) Cuando el chofer circule bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas u otras sustancias tóxicas.

(...)

ARTÍCULO 136.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte están obligados a proporcionar a la Secretaría todos los informes o datos que requiera para conocer la forma de operación y explotación del mismo.



Para este efecto, la Secretaría contará con el personal suficiente para realizar visitas de inspección o vigilancia.

ARTÍCULO 137.- Cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, ésta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;

II.- El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Secretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

III.- Al iniciarse el levantamiento del acta se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma en ausencia o negativa de aquéllos, quienes deberán firmar el acta respectiva;

IV.- Antes de concluir el acta el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

V.- Los supervisores que hubieren practicado la diligencia deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y los agentes de tránsito y vialidad de los Ayuntamientos, levantarán las actas circunstanciadas donde consten las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme al procedimiento determinado en la normatividad respectiva para la supervisión y vigilancia de tránsito y vialidad o mediante el procedimiento establecido en el convenio que en términos del artículo 5 de esta Ley se hubiera realizado.

(...)

ARTÍCULO 140.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora la Secretaría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha

notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.”

Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco

“**Artículo 162.-** La Secretaría efectuará anualmente la inspección física de todos los vehículos destinados al servicio de transporte público de acuerdo al procedimiento que ésta determine, atendiendo a los principios de buena fe, transparencia, simplificación administrativa y combate a la corrupción.

Adicionalmente, la Secretaría podrá realizar la revisión vehicular en cualquier momento, en forma aleatoria o en atención a quejas ciudadanas, a fin de garantizar la seguridad, operación, calidad y estado físico y mecánico de los vehículos.

(...)

Artículo 165.- La verificación a que se refieren los artículos 93 y 134 de la Ley contemplará, además de los aspectos señalados en estas disposiciones, las siguientes:

I. La verificación de los elementos de operación, dentro de los cuales se observará, como mínimo, que porten póliza de seguro, tarjeta de circulación, licencia de chofer y tarjetón de chofer, todos vigentes.

(...)

Artículo 171.- El requerimiento a que se alude en el artículo 140 de la Ley se podrá efectuar en las propias actas de supervisión antes de concluir el levantamiento de las mismas, debiendo concederse a los interesados el término de cinco días hábiles para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en dicha acta, y ofrezca pruebas de su parte.

En caso de que no se presente el conductor o el prestador de servicios sobre el cual recayó el acta dentro del plazo establecido, se girará oficio al prestador de servicio así como a la Unión a la que pertenece, si fuera el caso, donde se le harán saber las causas por las cuales se elaboró el acta de supervisión así como la sanción impuesta.

Artículo 172.- La persona con quien se atiende la diligencia estará obligada a permitir a los supervisores de la Secretaría el acceso a los vehículos, lugar o lugares sujetos a la supervisión, así como a proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los hechos que hagan constar los supervisores en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 67 -

De los preceptos antes transcritos se puede desprender lo siguiente:

- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades; otorgar, prorrogar, cancelar y revocar las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público, así como supervisar permanentemente el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos de transporte público y privado, en todas sus modalidades de jurisdicción estatal.

- Para la prestación de un servicio de transporte público, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, siempre y cuando se garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público. La resolución respectiva deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y su contenido tendrá vigencia posterior a su publicación.

- Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

- La secretaría, la Policía Estatal de Caminos y los ayuntamientos, por conducto de los órganos y autoridades de tránsito y vialidad, en coordinación o por sí mismos, verificarán permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos de transporte público, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que resulten pertinentes en términos de la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

- Para la supervisión y vigilancia del servicio de transporte público y privado, la secretaría contará con supervisores y con el apoyo de la Policía Estatal de Caminos, además de los ayuntamientos, por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Estas autoridades tendrán, entre otras, la facultad de requerir, en cualquier tiempo, a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizados.

- La secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal están facultadas para detener o retener los vehículos que circulen sin placas o sin el permiso o autorización respectivo, así como todos aquellos que carezcan de los requisitos necesarios para circular establecidos en el reglamento de la ley.

- La Policía Estatal de Caminos, o la autoridad de tránsito municipal que corresponda, deberá remitir los vehículos retenidos de forma inmediata a los retenes autorizados para ese fin en la jurisdicción a la que pertenezca, así como remitir a la secretaría, en un término no mayor a dos días hábiles, el acta de infracción donde conste la violación a la ley y los documentos retenidos, a efectos de que se desahogue el procedimiento de sanción correspondiente.

- Los operativos desplegados por el personal de la secretaría y/o las autoridades auxiliares de tránsito y vialidad, deberán encontrarse precedidos por el oficio de comisión respectivo; para el caso en que se detecten irregularidades que constituyan violaciones a las disposiciones de la ley, su reglamento y las dictadas por la secretaría, se ordenará el levantamiento de un acta en la que se hagan constar las mismas; una vez recibida ésta por la autoridad ordenadora, la Secretaría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha notificación, manifieste por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 69 -

escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

- La verificación que despliegue la secretaría, la Policía Estatal de Caminos y los ayuntamientos, también contemplará la revisión, entre otros, de los elementos de operación, dentro de los cuales se observará como mínimo, que porten póliza de seguro, tarjeta de circulación, licencia de chofer y tarjetón de chofer, vigentes; o incluso las placas de circulación o el permiso o autorización respectivo, cuya falta de portación conlleva la detención o retención del vehículo.

- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los supervisores de la secretaría el acceso a los vehículos, lugar o lugares sujetos a la supervisión, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la ley, el reglamento y demás disposiciones.

- Los hechos que hagan constar los supervisores en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario.

- Para el caso en que el conductor o prestador de servicios no atienda el requerimiento efectuado con motivo del acta a que se refieren los artículos 137 y 140 de la ley, se girará oficio al último en mención, así como la unión a la que pertenece, si fuera el caso, en el que se le harán saber las causas por las cuales se elaboró el acta de supervisión, así como la sanción impuesta.

De esa forma, se estima, por una parte, que las pretensiones referentes a que mediante sentencia definitiva se decrete y ordene a las demandadas el cumplimiento del párrafo tercero del oficio ***** para que no fueran detenidas las unidades de la sociedad actora, que supuestamente circulaban legalmente amparadas con el oficio ***** hasta su total regularización, **resultan**

improcedentes, dado que con dichos **oficios no se acredita fehacientemente contar con la autorización legal** para la prestación del servicio público de transportes y como atinadamente lo sostuvo la Magistrada instructora en su resolutivo sexto, este tribunal no puede sustituir las funciones y facultades otorgadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, previstas en la Ley de Transportes del Estado y su reglamento previamente detalladas.

No es óbice a la determinación anterior, que las demandantes, al desahogar la vista del recurso de revisión de cuenta, insistan en señalar que, contrario a lo sostenido por las autoridades recurrentes, la sociedad actora sí cuenta con la autorización para que las unidades con números económicos *********, circulen sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, esto mediante el oficio *********, autorización refrendada en los párrafos tercero y séptimo del oficio *********, siendo procedente condenar a las demandadas ahora recurrentes a cumplir con dicha autorización; ello es así, porque, por una parte, **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, son **inoperantes** por inoportunas dichas manifestaciones, respecto al párrafo séptimo del último de los oficios, al no haberse formulado desde el juicio contencioso administrativo de origen -folios 1 a 7 de las copias certificadas del expediente-, siendo que a través del medio de impugnación que se resuelve, no es el momento procesal oportuno para tales fines.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, de diciembre de dos mil cinco, página 52, registro 176604, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 71 -

aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Por otro lado, aun considerando sus manifestaciones, como ha quedado ampliamente expuesto, a juicio de este órgano colegiado, y ***en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, dicho oficio ***** no contiene expresamente una autorización o permiso para que las unidades con números económicos *****, circularan sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como son las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, en virtud del cual existiera una imposibilidad para la detención de las mismas; pues únicamente se indicó supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a la prestación de dicho servicio, con la indicación de proceder como legalmente correspondiera ante su incumplimiento, por lo cual, no resulta procedente atender a lo pretendido por la actora.

Continuando con el análisis de los argumentos de revisión, y ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, se dice son **parcialmente fundados** dichos argumentos y **suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida, ello cuando afirman que el C. ***** no allegó el título de concesión que ampare la propiedad de la unidad automotriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie *****, con número económico *****, detenida mediante el acta de supervisión *****, y que, en todo caso, carecía de interés jurídico, por lo que a quien pudo haber afectado la detención de esa unidad era al dueño de la misma, esto es, el C. *****, persona que se desistió en el juicio, aunado a que tampoco acreditó ser representante legal de la empresa *****

Al respecto, es preciso indicar que la Sala de origen en el fallo que se controvierte, consideró que el C. *****

demonstró su acción en el juicio –entiéndase, por propio derecho-, y entre otras cuestiones, sostuvo que era procedente reconocer su derecho a obtener la indemnización por daños y perjuicios conforme al artículo 41 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo cual, ***en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, resulta inexacto.

Lo anterior es así, toda vez que se advierte que la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo **888/2014-S-2**, en el cual se demandó, entre otros, el pago de los daños y perjuicios –pretensión C- por la detención de la unidad automotriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie *********, con número económico *********, contenida en el acta de supervisión *********, fue suscrita por el C. *********, quien promovió la instancia por propio derecho, así como en representación legal de la *********

Por tanto, por una parte, ***en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, no asiste*** la razón a las autoridades recurrentes cuando se limitan a señalar, sin mayor sustento, que el documento exhibido por el C. *********, es una escritura pública antigua que no prueba que la representación otorgada por la *********, se encuentre vigente; pues del documento exhibido consistente en la copia simple de la escritura pública **12,467 (doce mil cuatrocientos sesenta y siete)**, de fecha veintisiete de enero de dos mil siete, otorgada por el Notario Público 10, con adscripción al municipio de Centro, Tabasco, se puede advertir que a través del mismo, el C. *********, acredita su personalidad como Presidente del Consejo de Administración de la *********, con poderes, entre otros, para pleitos y cobranzas, y al no advertirse una vigencia para el otorgamiento de ese poder, es que debe entenderse, salvo prueba en contrario (que no fue aportada en el juicio), que el mismo aún es legalmente válido.

Por otro lado, también en ***seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, es **fundado** el argumento de las autoridades cuando afirman que el C. *********, no acredita



en el juicio contencioso administrativo de origen que le asista el derecho a reclamar, por su propio derecho, el pago de daños y perjuicios que pudieron haberse ocasionado por la detención de la unidad automotriz antes detallada y que fue detenida mediante el acta de supervisión ***** ya declarada ilegal y por tanto, carece de interés jurídico para tales efectos; pues de las copias certificadas de las constancias de los autos de origen –folio 58- se advierte que como medio de prueba fue exhibida adjunta a la demanda, el original la factura número ***** , expedida por ***** , a favor del C. ***** , y endosada¹¹ en favor del C. ***** documental que también se advierte, fue devuelta mediante diligencia de diecinueve de febrero de dos mil quince, al actor C. ***** , por lo que únicamente corre agregada en autos una copia certificada.

En tal virtud, de la documental antes referida se puede conocer válidamente que la propiedad que ampara la factura ***** de la unidad automotriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie ***** con número económico ***** - detenida mediante el acta de supervisión *****-, la ostentan el C. ***** y la empresa ***** dado que a su favor fue endosada la citada factura ***** , no así al otro actor C. ***** , por lo tanto, es claro que como lo señalan las recurrentes, éste carece de interés jurídico para solicitar el reconocimiento de la prestación antes señalada.

No obstante, de conformidad con lo razonado anteriormente, y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, no asiste la razón a las recurrentes, pues con

¹¹ Cabe precisar que si bien en autos únicamente corre agregada la copia certificada de la parte anversa de la factura ***** y no la parte reversa donde se puede asumir se encuentra asentado el endoso referido; lo cierto es que, **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se puede asumir la existencia de dicho endoso al no ser un hecho controvertido en el juicio por las partes, además de que tal existencia se hizo constar por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Sala Unitaria de origen, a través de la diligencia de devolución de ese documento -folio 197 de los autos de origen-, aunado a que así se reconoció por las propias autoridades demandadas a través de su contestación -folio 142 de los autos de origen-.

independencia de que el C. ***** , no acredite ser propietario de la unidad automotriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie ***** , con número económico ***** , -detenida mediante el acta de supervisión *****-; lo cierto es que sí lo acredita la otra parte actora ***** , quien promovió el juicio de origen **888/2014-S-2**, por conducto del C. ***** , quien como se ha señalado, acredita su personalidad jurídica.

Lo anterior es así, pues en principio, debe aclararse que el C. ***** , que también era parte actora en el juicio y quien conforme a lo antes estudiado, acredita también ser propietario de la unidad ante señalada, se desistió del citado juicio **888/2014-S-2**, por así convenir a sus intereses, esto mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil quince, acordado en el sentido de sobreseer el juicio respecto de dicho actor, en auto de seis de enero(sic) de dos mil quince; por lo que se considera que sólo a la empresa actora ***** ., le subsiste el interés jurídico a través del juicio contencioso administrativo de origen, para reclamar el pago de los daños y perjuicios que pudo ocasionar la actuación administrativa declarada ilegal, esto, se insiste, al quedar acreditado en autos que la propiedad del vehículo respecto del cual se reclama el pago de daños y perjuicios fue trasladada a la citada empresa, quien acudió al juicio por conducto de su apoderado, quien es precisamente el C. ***** , de ahí que el interés jurídico para reclamar el pago por ese derecho, se insiste, recae únicamente en dicha sociedad.

Máxime que del análisis de la demanda del juicio contencioso administrativo de origen, se advierte que, pese a que el C. ***** indicó que promovió el juicio por propio derecho, de los argumentos esgrimidos se advierte que su pretensión únicamente es defender los intereses de la ***** ., que representa y no los propios, tan es así que en la pretensión marcada con el inciso **C)** que se estudia, se solicitó la condena del pago de los daños y perjuicio ocasionados a la unidad automotriz propiedad de su representada.



Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la ejecutoria de amparo, específicamente, que con plenitud de jurisdicción, se emita una nueva sentencia en donde se determine lo que en derecho corresponda respecto de la prestación aducida en el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda de nulidad.

En el orden de ideas previo y en plena jurisdicción, ***siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, dado lo parcialmente fundado y suficiente de los argumentos de revisión antes analizados, se considera procedente ***modificar*** el fallo recurrido para el efecto de reconocer, en términos de los artículos 40 y 41¹², de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a favor de la empresa actora *****, el pago de los daños y perjuicios que pudieron ocasionársele por virtud de la detención de la unidad automotriz de su propiedad, marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie *****, con número económico *****, vehículo detenido mediante el acta de supervisión ***** actuación última que fue declarada ilegal, con fundamento en los artículos 83, fracciones I y II, y 86 de la ley procesal en cita, y que se ordenó a las autoridades demandadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fuera dejada sin efectos.

Ahora bien, queda **reservada** la cuantificación de los daños y perjuicios que pudieron habersele ocasionado a la empresa *****, en su caso, al incidente respectivo que en su momento hagan valer, una vez que quede firme este fallo, de conformidad con en el artículo 389¹³ del Código de Procedimientos

¹² “**ARTÍCULO 40.-** El demandante podrá pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho.

ARTÍCULO 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”

(Subrayado añadido)

¹³ “**ARTÍCULO 389.**

Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en la materia, esto previa aportación de las pruebas que las partes contendientes alleguen en el citado incidente.

En este sentido, es importante aclarar que si bien la demandante antes referida señaló que el monto de los daños y perjuicios causados ascienden a la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos)** diarios, monto que afirmó es el promedio que se obtiene en un día normal de labores; lo cierto es que, por una parte, a través del juicio de origen no se aportaron los elementos probatorios **idóneos** para probar su dicho, así tampoco se aportaron los medios probatorios **idóneos** para acreditar los días que la unidad automotriz de la actora estuvo detenida por virtud del acta de supervisión declarada ilegal, dado que sólo consta en autos la citada acta de supervisión ********* de donde se advierte que desde el día cinco de diciembre de dos mil catorce -levantamiento de dicha acta- fue detenida la citada unidad, pero no se conoce el día exacto de su liberación, siendo que de las constancias de autos sólo se aprecia que mediante escrito de diez de junio de dos mil quince, el entonces actor el C. ********* se desistió del juicio porque manifestó que su unidad ya estaba en circulación –entiéndase, ya había sido liberada-, sin embargo, se carecen de los elementos probatorios **idóneos** para

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;

II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará con la solicitud, la relación de los daños y perjuicios y su importe; De esta solicitud y relación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo previsto en la fracción anterior;

III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la suma ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV. En los casos de ejecución procedente de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares o de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren reclamados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva, y

V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 77 -

determinar con exactitud la fecha de su liberación, y por ende, los días por los cuales deberá efectuarse la cuantificación de daños y perjuicios.

En consecuencia, se insiste, la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados por la sociedad actora deberá ser materia de prueba una vez que se aperture el incidente respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, de marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para

que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva.”

Finalmente, dado que no fue materia de impugnación lo determinado por la Sala de origen en torno a la prestación identificada en el inciso **D)** [*se conceda la suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado a fin de evitar perjuicios irreparables, para que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar actos tendientes a la retención y molestias de las unidades que circulan con los números económicos ***** incluida la unidad motriz marca **NISSAN**, tipo **URVAN**, modelo dos mil diez, número de serie ***** , con número económico ***** , perteneciente a la ***** , toda vez que dichas unidades se encuentran circulando en términos del párrafo tercero del oficio ***** para los efectos que no sean detenidas las unidades que circulan amparadas con el oficio ***** de seis de diciembre de dos mil uno], este Pleno considera procedente **reiterar** los argumentos expuesto en el fallo recurrido de nueve de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de **desestimar** dicha petición, habida cuenta que*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 79 -

la solicitud y pronunciamiento de la suspensión del acto reclamado debe ser antes de que se dicte la resolución que estudie el fondo del asunto en el cual se solicita dicha medida cautelar, como así lo refiere el artículo 55¹⁴ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de ahí que al haberse dictado una sentencia definitiva, por primera vez con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, no resulta procedente conceder la suspensión solicitada.

Lo anterior, máxime que se ha estimado que, contrario a lo sostenido por la sociedad actora, los oficios *********, no contienen expresamente una autorización o permiso para que las unidades con números económicos ********* circulen sin los elementos operativos exigidos por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, como las placas o el permiso o autorización de circulación respectivo, en virtud del cual existiera una imposibilidad para su detención; por lo que no resulta factible ordenar el cumplimiento del párrafo tercero del oficio primero en mención, para el alcance pretendido por la demandante.

Igualmente, lo procedente es **reiterar** el **sobreseimiento** del juicio respecto de la autoridad Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, la **ilegalidad** del acta de supervisión *********; por ende, su **nulidad lisa y llana** y; en consecuencia, la **condena** a las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a **dejar sin efectos dicha actuación** -pretensión señalada en el inciso **A)-**; así como la determinación de que **no asiste** el derecho a las partes actoras a las pretensiones señaladas en los incisos **B)** y **D)** (cumplimiento del

¹⁴ “**ARTICULO 55.-** La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Quando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Quando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.”

párrafo tercero del oficio ***** y otorgamiento de suspensión), por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo, esto determinado previamente en la sentencia recurrida del **nueve de marzo de dos mil diecisiete** y su sentencia de aclaración de **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**.

Por otro lado, como corolario de lo anterior, es procedente **modificar la sentencia recurrida y su aclaración**, para el efecto de **reconocer** que en términos de los artículos 40 y 41, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a la empresa actora *****, le asiste el derecho al pago de **los daños y perjuicios**, quedando reservada la cuantificación al incidente respectivo que se aperture, una vez que haya causado estado esta sentencia, previa aportación de las pruebas que las partes contendientes provean en el citado incidente, de conformidad con los motivos antes expuestos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de revisión.

II.- Resultó **procedente** el recurso de revisión propuesto.

III.- Son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados** los argumentos de las autoridades recurrentes, y **suficientes**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 81 -

para **modificar la sentencia recurrida y su aclaración**, emitidas en el juicio de origen **888/2014-S-2**, esto conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia y en los términos siguientes:

A) Se **reitera** el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado; la ilegalidad del acta de supervisión *********, por ende, su nulidad lisa y llana y; en consecuencia, la condena a las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dejar sin efectos dicha actuación -pretensión señalada en el inciso **A)**-; así como la determinación de que no asiste el derecho a las partes actoras a las pretensiones señaladas en los incisos **B)** y **D)** (cumplimiento del párrafo tercero del oficio ********* y otorgamiento de suspensión).

B) Se **modifica el fallo recurrido y su aclaración**, para el efecto de **reconocer** que en términos de los artículos 40 y 41, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a la empresa actora *****, le asiste el derecho al pago de los daños y perjuicios, quedando reservada la cuantificación al incidente respectivo que se aperture, una vez que haya causado estado esta sentencia, previa aportación de las pruebas que las partes contendientes provean en el citado incidente.

IV.- Al quedar firme esta sentencia, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-044/2017-P-1** (reassignado al actual titular de la Primera Ponencia) y del juicio **888/2014-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al actual Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de **amparo directo** número **940/2018** (número auxiliar **1020/2018**), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-044/2017-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

- 83 -

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 044/2017-P-1 (reassignado al actual titular de la Primera Ponencia), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----